



**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Administrativo**

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES EN VENEZUELA
Trabajo Especial presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho Administrativo**

**Autora: Carol E. Roa Márquez
Tutor: Jesús Olivo Valverde**

Caracas, Mayo de 2011

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Administrativo

Régimen Disciplinario de los Jueces en Venezuela

Autora: Carol Roa Márquez

Tutor: Jesús Olivo Valverde

Fecha: Mayo de 2011

RESUMEN

El propósito de este trabajo es conocer, analizar y desglosar el Régimen Disciplinario de los Jueces y Juezas venezolanos, a la luz del ordenamiento jurídico vigente pero también del derogado, con el fin de determinar su evolución y su adaptación a los postulados del Derecho Administrativo y el Estado de Derecho. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1) Examinar la evolución del ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración, sobre los Jueces y Juezas en Venezuela a partir de la derogada Constitución de 1961. 2) Determinar la condición actual en el ordenamiento jurídico venezolano, de la referida Potestad Sancionatoria y su manifestación en un adecuado Régimen Disciplinario de Jueces. 3) Precisar las debilidades y vacíos legales que ha presentado el ordenamiento jurídico venezolano en cuanto al Régimen Disciplinario de los Jueces en Venezuela. 4) Establecer en qué medida la Jurisprudencia ha establecido la normativa aplicable a la materia de Régimen Disciplinario de los Jueces en Venezuela, en virtud de la ausencia de normas legales que rijan sobre esa materia. Las interrogantes que la investigación se planteó fueron las siguientes: ¿Cuál era el marco constitucional, legal y jurisprudencial de la Responsabilidad de los Jueces antes de 1999?, ¿Cuál es el marco constitucional, legal y jurisprudencial del Régimen Disciplinario de los Jueces con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999?, ¿En los actuales momentos es viable la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano?, ¿Qué normativa se aplica actualmente para la ejecución del Régimen Disciplinario de los Jueces?, ¿Se aplica correctamente el procedimiento administrativo sancionador en el nuevo Código de Ética del Juez Venezolano? La metodología empleada fue de carácter cualitativo. El nivel de análisis del estudio fue concebido dentro de la modalidad de investigación documental. La investigación se efectuó tomando en consideración la lectura de textos y leyes nacionales y extranjeros y de la jurisprudencia nacional. Las estrategias básicas utilizadas dentro de este enfoque estaban conformadas por técnicas de investigación documental que se fundamentaron en el análisis de las principales fuentes bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales nacionales y extranjeras que regulan la materia.

Descriptores: Potestad Sancionatoria, Responsabilidad Administrativa, Jueces.

INTRODUCCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico prevé que el ejercicio del Poder Público acarrea la responsabilidad individual de quien lo ejerce, indistintamente si es desempeñado a nivel, Nacional, Estatal o Municipal, o si se refiere al ejercicio del Poder Público en cualquiera de sus ramas.

En el presente estudio se pretende analizar específicamente la responsabilidad del Juez como funcionario del Poder Judicial y el régimen disciplinario aplicable para determinar las sanciones a que hubiere lugar como consecuencia del quebrantamiento de los principios que rigen su actividad.

A tal fin, partimos de los principios establecidos en la Constitución expresamente en sus artículos 255 y 267 que determinan que los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en *la ley*, y que son personalmente responsables en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Por su parte el artículo 267 consagra que la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley y que el régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará . como en efecto lo hizo- la Asamblea Nacional.

Del mismo modo erige los principios que regirán el procedimiento disciplinario, estableciendo que el mismo será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Es obligatorio aclarar en este punto, que nos referiremos al control disciplinario de los jueces y en ningún momento al control de las decisiones judiciales; el control disciplinario es el examen de la conducta, rendimiento y desempeño de los jueces como funcionarios del Poder Judicial, correspondiendo a otra materia el exámen del juicio que le merecieron a los jueces los hechos sometidos a su decisión, así como los criterios de interpretación de las normas jurídicas que consideraron aplicables para resolver los asuntos de su competencia. Las discrepancias de criterios y de interpretaciones relativas a cuestiones de derecho o de hecho no pueden dar lugar a sanciones disciplinarias en contra de los jueces, con excepción del error jurídico inexcusable.

Dentro de este marco, se hace necesario un análisis del régimen disciplinario de los jueces en Venezuela, para conocer la actividad jurisprudencial y las normas de rango sublegal que surgieron con la finalidad de tratar de llenar temporalmente el vacío legal producido durante el tiempo que se mantuvo inactivo el Poder Legislativo para sancionar el instrumento normativo por el que se creaba la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios, instrumento normativo que hoy día ya fue sancionado por la Asamblea Nacional y que recibe el nombre de Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Igualmente y en aras del correcto desarrollo del estudio, se hace necesario repasar los conceptos de la Potestad Sancionatoria de la Administración, en virtud de que en el ejercicio de ésta es que la

Administración puede desarrollar un proceso disciplinario dirigido hacia las personas, y más específicamente en el caso que nos ocupa, hacia los jueces.

Sin duda que uno de los componentes mas importantes que abarcará en gran medida el tema del presente estudio, se refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de que es a través de la iniciación de un procedimiento sancionatorio que se verifica o se pone en marcha la maquinaria del régimen disciplinario de los Jueces.

El procedimiento sancionatorio es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa, y se hace necesario su observancia, en razón de la consagración del derecho a la defensa del Juez. En consecuencia, la emisión de un acto sancionatorio sin cumplir el procedimiento respectivo y, fundamentalmente, sin garantizar la participación activa del interesado, apareja su nulidad absoluta.

Durante el desarrollo de la siguiente monografía estudiaremos el Régimen Disciplinario de los Jueces siguiendo este esquema: en el Título I, repasaremos la potestad sancionatoria de la Administración, su evolución histórica desde que se consagró la propia Administración y surge la Separación de los Poderes, desde en punto de vista doctrinario y luego mas específicamente, la evolución histórica de la potestad sancionatoria en el ordenamiento jurídico venezolano; luego, se hará referencia a la naturaleza jurídica de la potestad sancionatoria de la Administración para seguidamente esbozar la definición doctrinal de lo que es la Potestad Sancionatoria, y la sanción administrativa como su manifestación, y una breve clasificación de éstas últimas. En el Título II, estudiaremos el Régimen Disciplinario de los Jueces, su evolución histórica desde la Constitución de 1991 hasta nuestros días, pasando por el Régimen Transitorio del Poder Público. En el Capítulo II

de este Título analizaremos el procedimiento disciplinario contra los Jueces en Venezuela por vía reglamentaria y por vía legal; en el Capítulo III, se señalarán los principios generales del procedimiento administrativo, aplicables al procedimiento disciplinario de los jueces; en el Capítulo IV, se desarrollará el esquema del procedimiento disciplinario de los jueces por vía reglamentaria y por vía legal; en el Capítulo V y ya al final de este trabajo, se trata de hacer referencia a la situación actual del régimen disciplinario de los jueces en Venezuela.

Este trabajo especial de grado, tuvo como columna vertebral y principal referencia, la Constitución Nacional, el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la Ley de Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la Ley del Poder Judicial y el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana.

TÍTULO I

LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La aparición de la Potestad Sancionatoria vinculada a la Administración se remonta a los orígenes mismos de ésta, y formaba parte, antes de la aparición de la Administración Pública, del conjunto de poderes que ejercía de forma concentrada el monarca durante la etapa del Estado Absoluto.

El Poder de Policía se impuso durante dicho Estado Absoluto, favorecido por la concentración de poderes en el monarca, y desde luego, por el privilegio de éste de su no sujeción a las leyes, postulándose su existencia como un poder, el cual reposaba en la Administración Pública, y le permitía realizar actos, coactivos o no, para impedir o prevenir la realización de males y peligros a los miembros de la comunidad, y para lograr el bienestar y felicidad de los súbditos. Es necesario advertir que para los años finales del absolutismo, ya se había excluído del referido poder de policía, la finalidad relativa al logro del bienestar de los ciudadanos, quedando reducido a actividades destinadas a la tutela del orden público.¹

Hasta el siglo XVIII, no resulta correcto hablar de sanciones administrativas, en virtud de que, no existiendo separación de poderes, los mismos órganos de naturaleza sustancialmente judicial, aplican toda clase de sanciones.

¹ José Peña Solís. La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana. Caracas 2005.

Luego, con la desaparición del Estado Absoluto y la aparición del Estado Constitucional, atendiendo a la tesis de Locke y Montesquieu, es que se vislumbra el origen de la Administración; y concretamente con la instauración del principio de separación de poderes, el cual en su formulación originaria significaba que a cada Poder correspondía el ejercicio de una función, en principio en forma exclusiva; así, al Parlamento le correspondía la función legislativa, al Poder Ejecutivo la función administrativa y al Poder Judicial la función jurisdiccional. Por lo tanto, independientemente de la modalidad de la sanción, como se trataba de la imposición de una pena que afectaba la esfera jurídica personal, debía ser aplicada únicamente por los tribunales, excluyéndose, en consecuencia toda posibilidad de la intervención del Poder Ejecutivo o Administración en el ejercicio de esa actividad.²

A mediados del siglo XVIII, tiene lugar un acontecimiento trascendental a nuestros efectos, es que por excepción empieza a encomendarse a determinados órganos inequívocamente no judiciales la represión directa de las desobediencias e infracciones sin necesidad de acudir a la Justicia, y esto sucede dentro del ámbito de la policía.

Parte de la doctrina (ALEJANDRO NIETO), defiende la tesis de que a partir del constitucionalismo, cambian profundamente las concepciones dominantes, puesto que el desprestigio ideológico de la Policía arrastra consigo inevitablemente el de la potestad sancionadora de la administración, cuya existencia termina siendo negada en beneficio de los Jueces y Tribunales, a los que se reconocía el monopolio estatal de la represión.³

Para otro grupo, sin embargo, si bien esas eran las consecuencias teóricas del modelo de Estado Constitucional, no fue posible evitar que el

² José Peña Solís. Op .cit..

³ Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ª. Edición ampliada. Editorial Tecnos. Madrid. 2002.

denominado ~~el~~ Poder de Policía+ de los monarcas del régimen absolutista, que les permitía aplicar sanciones para tutelar el orden público pasase a la nueva forma de Estado, la mas de las veces ~~de~~ hecho+, obviamente la Administración hacia uso de esa potestad.

Tal es la situación en España, en las vísperas de la recepción de los principio de la revolución francesa. El posterior advenimiento de la separación de poderes cambiaria luego el panorama dado que, a partir de entonces, los tribunales abandonan sus antiguas funciones acumuladas de administración para concentrarse exclusivamente en las jurisdiccionales, con lo cual se plantea un dilema que debía ser resuelto con alguna de las siguientes opciones: o bien eliminando los brotes de sanciones administrativas, para encomendar la represión únicamente a los tribunales; o bien se insiste en la autonomía de las sanciones administrativas, generalizándose la formula de carácter policial.⁴

Ambas opciones eran teóricamente plausibles y verificadas en la práctica, puesto que en ocasiones sancionaban órganos administrativos de policía y a veces los tribunales.

En España, ese sistema represivo tradicional, el Poder de Policía, se mantuvo hasta el Código Penal de 1848, y PACHECO⁵, al respecto escribió: ~~Las~~ bárbaras leyes de la Edad Media y la arbitrariedad de los últimos siglos, de aquí en adelante solo pertenecen a la historia+. Todas las penas quedaron pues, judicializadas, pero el desplazamiento total de los viejos poderes de policía de la Administración, no llegó a producirse.

⁴ Alejandro Nieto. Op. cit. P 49 y 50.

⁵ Máximo Pacheco. Teoría del Derecho. Editorial Temis S.A., cuarta edición, Santa Fé de Bogotá, 1990

Poco tiempo después de la entrada en vigor del nuevo Código Penal en España, el Real Decreto de Competencia de 31 de Octubre de 1849, dictado sobre un dictamen del Consejo de Estado, resolvió el primer conflicto entre la autoridad judicial y la autoridad administrativa sobre el particular. Esta decisión sostuvo que el nuevo Código Penal, y no obstante la judicialización de las faltas, no eliminada en realidad el poder represivo de los Gobernadores y Alcaldes, que podían ejercer paralelamente a la penas por faltas aplicadas por el Juez, porque ~~el~~ ejercicio de la autoridad debe ser libre y desembarazado+ invocándose también el principio de separación entre la Administración y la Justicia.

Para COLMEIRO⁶ ~~la~~ independencia de la Administración estaría comprometida si no tuviese ninguna potestad coercitiva+, admitiendo que se trata en realidad de ~~funciones~~ funciones propias del poder judicial+pero que ~~el~~ poder legislativo delega en la Administración+.

La Constitución española de 1978 ha mantenido en su articulado esa potestad administrativa de sancionar, sin que tampoco ofrezca ningún criterio objetivo para distribuirse el campo con el *ius puniendi*⁷, es el legislador el que efectúa esa distribución, con frecuencia en virtud de razones puramente cuantitativas o por razones de expeditividad ante una justicia penal bloqueada por la acumulación de asuntos, el procedimentalismo y la falta de articulación efectiva de la administración con las Fiscalías, como ha notado PARADA⁸.

Además de todo, se suman otras razones, primero, la generalización en algunos países europeos de procesos de ~~des~~despenalización+ que ha

⁶ Manuel Colmeiro. Derecho Administrativo Español. Editorial Martínez, Madrid. 1880.

⁷ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, p. 161-162. Editorial Civitas. Madrid 1977.

⁸ Ramón Parada. Derecho Administrativo I. Marcial Pons. Madrid. 1997

trasladado desde los jueces penales a la Administración, la represión de los llamados «delitos bagatela»; en segundo lugar, la influencia en Europa del sistema norteamericano de control de las prácticas restrictivas de la competencia, de actividades financieras y del mercado de valores del sistema eléctrico o del de telecomunicaciones, de protección de datos personales, de seguridad nuclear a través de las llamadas «Administraciones independientes» con poderes sancionatorios.

Fue así como los planteamientos doctrinarios poco a poco fueron haciendo mella en las posiciones consolidadas que sobre esta materia habían adoptado, tanto las autoridades administrativas como los jueces, produciéndose un tránsito muy lento hacia la idea de que la actuación punitiva de la Administración Pública debía estar rodeada de ciertas garantías, moduladas sobre la base del esquema conceptual en el que reposa el principio de legalidad penal. Fue precisamente ese proceso lento de otorgamiento de esas garantías a los ciudadanos, y de reconocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, lo que condujo finalmente a la constitucionalización de la potestad sancionatoria de la Administración Pública.

Los tiempos, con todo, han seguido cambiando y hoy casi nadie se atreve ya a negar la existencia de tal potestad, aunque abunden los reproches nostálgicos y se abogue ocasionalmente por el mantenimiento (o restablecimiento) del monopolio judicial, al que se atribuye . cerrando los ojos a la realidad- el compendio de todas las perfecciones, incluidas las de la justicia, economía y eficacia.

CAPÍTULO II **EVOLUCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN EL** **ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**

Desde la Constitución Federal de 1811 hasta la de 1961, siempre estuvo presente en todos los textos constitucionales, el principio de legalidad penal, con la finalidad de que el ejercicio de la potestad punitiva estuviese por lo menos teóricamente, sujeto a las garantías ciudadanas, materiales y formales derivadas del aludido principio; en cambio, en ninguna de ellas, ni siquiera indirectamente, se confirió ni el más mínimo indicio de potestad sancionatoria a la Administración Pública, más aún, es preciso hacer notar que en las pocas Constituciones en que figuraba terminológicamente la Administración Pública, no llegó a ser definida, y mucho menos se fijaron sus finalidades, limitándose el texto a establecer la relación entre la Administración y el Jefe del Ejecutivo Nacional o Presidente de la República.

Pues bien, nunca llegó a conferirse desde 1811 hasta el 30 de diciembre de 1999, la potestad sancionatoria a la Administración Pública, sin embargo tal conclusión no autoriza a negar el ejercicio de dicha potestad por los órganos administrativos.

En la búsqueda de la potestad sancionatoria de la Administración⁹ en nuestro país durante el siglo XIX, PEÑA SOLÍS realizó un exámen preliminar de las Leyes y Decretos de Venezuela dictados entre 1830 y 1878, y formuló la siguiente hipótesis: ~~En~~ En Venezuela de manera empírica, sin mayores discusiones doctrinarias sobre la materia, se impuso la misma tesis implantada en algunos países europeos después del advenimiento del estado de Derecho, relativa al paralelismo en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de los órganos judiciales, la cual se les atribuía de conformidad con el principio de separación de poderes en la Constitución; y

⁹ José Peña Solís. Op.cit.

por parte de la Administración Pública, a la cual se le confiere de manera indirecta o velada, inclusive en textos legales, por supuesto sin fundamentación constitucional+.

Por otro lado, las pocas leyes administrativas que establecían sanciones, que hoy pueden ser calificadas sin ninguna duda de administrativas, como la destitución o la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, se abstendían de determinar o de precisar a quien correspondía imponer dichas sanciones.

La anterior afirmación encuentra respaldo en normas como la que a continuación se describe: Artículo 63 de la Ley de Elecciones de 9 de mayo de 1836 %Los funcionarios públicos que omitan el cumplimiento de alguno o algunos de los deberes que en materia de elecciones les impone la Constitución o la presente ley, son culpables por mal desempeño de sus funciones, y serán juzgados y castigados con la deposición de sus destinos e inhabilitados para obtener otros de confianza u honor por cuatro años+. Ni en el transcrito dispositivo, ni en todo el resto de la Ley, se determina a quién corresponde juzgar y castigar a los señalados funcionarios públicos, y suponemos que el término %juzgar+ naturalmente debía estar vinculado a la actuación de los órganos del Poder Judicial.

Por otra parte, de ese mismo período histórico es la ley del 7 de mayo de 1849, que reforma el Código de Instrucción Pública sobre catedráticos, y en su artículo 1, establece que por faltar a sus deberes los catedráticos debían ser sancionados con amonestación, multa, suspensión o destitución, correspondiendo la aplicación de las dos primeras al Rector, al Vicerrector o a la Junta Gubernativa, y la suspensión y destitución al tribunal académico.

Pero de ese mismo período es el Decreto de 19 de febrero de 1878, sobre el Servicio Nacional de Telégrafo Nacional, cuyo artículo 33 preceptuaba que los empleados que no cumplieran satisfactoriamente con sus deberes serían removidos por el Director o el Jefe, previa acusación comprobada ante el Ministerio de Relaciones Interiores. No obstante el artículo 34 parece mucho más importante a los fines de la validación de nuestra hipótesis, porque facultaba al Director o al Jefe para despedir de plano al empleado que revelare en todo o en parte un mensaje transmitido o recibido, y además obligaba a dicho jerarca a acusar al empleado infractor ante los Tribunales de Justicia, como violador de la correspondencia.

O sea, que los Tribunales ostentaban toda la competencia para juzgar los ilícitos penales, así como una parte significativa de los ilícitos administrativos, sin embargo, como quedó demostrado, la Administración también estaba facultada para ejercer parcialmente la potestad punitiva, al juzgar infracciones administrativas, e imponer las correspondientes penas, con la particularidad de que casi todos esos casos resultaban encuadrables en las denominadas, por la doctrina italiana y alemana, «relaciones especiales de sujeción», y más particularmente en las relativas a la relación de empleo público.

Pues bien, un modelo similar fue implantado en Venezuela, con las correspondientes particularidades, desde la Constitución de 1830. Luego, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1961, dicho modelo se perfecciona, en virtud de que se divide definitivamente el *ius puniendi* estatal, correspondiéndole al Poder Judicial el ejercicio de la potestad sancionatoria penal, y al Poder Ejecutivo, el de la potestad sancionatoria administrativa, pues hasta esa fecha todavía los tribunales, en muy pocos casos, imponían sanciones administrativas.

Es necesario aclarar que la potestad sancionatoria de la Administración Pública venezolana, durante 170 años, pese a que aparecía recogida en textos de rango legal o sublegal, carecía de fundamentación constitucional, ya que fue constitucionalizada por primera vez en la Carta Magna de 1999.

De manera que en nuestro ordenamiento jurídico venezolano, la Potestad Sancionadora de la Administración Pública como una manifestación del *ius puniendi*, se vuelve mucho más clara que en años anteriores, en virtud de que por primera vez se refleja esa potestad sancionatoria, expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en el artículo 49, numeral 6 donde se incluyó en el encabezado del artículo que ~~el~~ debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales o administrativas para garantizar de esta forma que en sede administrativa por la vía del iter procedimental se respeten las señaladas garantías constitucionales.

De igual manera el numeral 6 fue redactado de forma distinta al sustituir la palabra ~~condenada~~ por ~~la~~ sancionada pues este vocablo tiene una carga menos penal y la garantía del debido proceso se extiende a las actuaciones de índole administrativo; así mismo se agregó la expresión ~~la~~ infracciones para clarificar que no se trata solo de delitos o faltas, sino también ilícitos administrativos.

En virtud de lo anterior, hasta el año 1961 la potestad sancionatoria de la Administración era relativamente pequeña, porque pequeña era la estructura del aparato administrativo, pero una vez que éste comienza a crecer, en función de unos cometidos propios de un Estado Social y de Derecho, se inicia un proceso acelerado de promulgación de leyes administrativas, cada una de las cuales casi siempre contenía un capítulo

destinado a regular exclusivamente a las sanciones administrativas. Ese proceso en los últimos 45 años no se ha detenido, antes por el contrario, se ha acelerado, con la particularidad de que pareciera privar en los legisladores, al sancionar este tipo de leyes, el lema «más y más graves sanciones».

Sin embargo, ese florecimiento en la legislación de las sanciones administrativas, sin ninguna clase de lineamientos doctrinarios o jurisprudenciales, no dio lugar a la instauración de un procedimiento administrativo común, por el contrario en casi la mitad de las leyes son delineados procedimientos sancionatorios especiales, y en la otra mitad únicamente se establecen sanciones sin llegar a estatuir los procedimientos destinados a tramitar su aplicación.

De acuerdo con la concepción que priva en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acerca del Derecho Administrativo Sancionador, la referida potestad se confiere a la Administración para garantizar, mediante ese medio represivo, que los particulares no obstaculicen o impidan el logro de las finalidades específicas que se le asignan a las Administraciones, que por supuesto están íntimamente relacionadas con la satisfacción de necesidades colectivas (ver sentencia Nro. 1394 del 7 de agosto de 2001 caso Fiscalía General de la República vs. Asamblea Legislativa del Estado Bolívar, y sentencia Nro. 488 del 30 de marzo de 2004, caso Freddy J. Orlando S. vs. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

El Derecho Administrativo Sancionador tiene su sitio natural entre el Derecho Penal y el Derecho Civil, como la infracción administrativa lo tiene entre el delito y la responsabilidad civil. Cuando en el siglo XIX se perfilan estas dos figuras encajándolas con precisión en sus jurisdicciones correspondientes, apenas si se deja hueco para la infracción administrativa y para su matiz dogmático-ordinamental, o sea, el Derecho Administrativo Sancionador.¹⁰

En efecto, si se han producido daños, entra en juego la responsabilidad civil; y si se ha cometido un ilícito criminal o penal, entra en juego el Código Penal. Nada de particular tiene, pues, que las infracciones administrativas en el ordenamiento estatal sólo aparezcan al principio a título casi excepcional, y se replieguen en las ordenanzas municipales, donde siempre han tenido carácter de protagonistas, puesto que las infracciones contra las normas del intervencionismo local, en razón de su detalle y casuismo, no podían ser recogidas totalmente en el Código Penal.

Algunos autores incluso han relacionado el Derecho Penal con el Derecho Administrativo, y obviamente uno de los puntos en los cuales hay estrecha relación es en el que tiene que ver con el derecho sancionador y disciplinario: así nos lo ilustra LARES MARTINEZ del siguiente modo: Los puntos de contacto entre el derecho penal y el derecho administrativo pueden resumirse así: La existencia en las autoridades administrativas de una potestad disciplinaria+ en virtud de lo cual los superiores jerárquicos tienen facultad para imponer a sus subalternos determinadas sanciones (amonestación, multa, suspensión o destitución) con la finalidad de mantener

¹⁰ Alejandro Nieto. Op cit.

en el seno de la administración el orden indispensable y de obligar a los empleados públicos a observar una conducta ajustada a los deberes que la función les impone. El conjunto de normas relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria que pueden o no derivar de la ley, sino de meros reglamentos internos, es parte del derecho administrativo, y ha sido denominado **derecho penal disciplinario**, por cuanto implica la represión con sanciones administrativas de determinados deberes, pero es evidente que ofrece diferencias sustanciales con el derecho penal.

Se habla también de un **derecho penal administrativo** constituido por el conjunto de normas que establecen sanciones para los casos de inobservancia de las normas administrativas son: la pena de policía y la pena de finanzas, las cuales no pueden aplicarse sin ley que expresamente las establezca. Lo característico de este sector del derecho es que utiliza la pena para sancionar exclusivamente infracciones de orden administrativo.¹¹

En este punto, también se puede señalar el criterio de nuestro máximo Tribunal cuando mediante sentencia de la Sala Político Administrativa estableció relaciones diferenciales entre las sanciones penales y las administrativas, al indicar que:

¶) Por último, en cuanto al alegato del impugnante relativo a la improcedencia de la multa confirmada por la Resolución recurrida, la abogada de la Contraloría General de la República ratificó el criterio expuesto por dicho Organismo, referido a que la actividad sancionatoria en materia administrativa no resulta totalmente equivalente a la penal, por cuanto existen diferencias derivadas del hecho de que en el marco doctrinario y normativo de esta última, aparecen consagradas reglas claras acerca de la identificación de las circunstancias atenuantes o agravantes que dan lugar a un aumento o rebaja de la pena; mientras que en la actividad sancionatoria administrativa y concretamente, en lo concerniente a la imposición de

¹¹ Eloy Lares Martínez. Manual de Derecho Administrativo. Caracas, 2001.

sanciones administrativas, como el presente caso, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, no establece determinados actos o situaciones específicas constitutivas de las circunstancias que permitan rebajar o aumentar la pena. (õ)+¹².

Aceptada genéricamente la existencia de la Potestad Sancionadora de la Administración, doctrina y jurisprudencia se han puesto de acuerdo en la tesis que hoy es absolutamente dominante, a saber: la Potestad Sancionadora de la Administración forma parte, junto con la potestad penal de los Tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único, de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste. El enorme éxito de tal postura, se atempera el rechazo que suelen producir las actuaciones sancionadoras de la Administración, de corte autoritario, y, en parte, a razones técnicas, en cuanto que gracias a este entronque con el derecho público estatal, se proporciona al Derecho Administrativo Sancionador un soporte conceptual y operativo del que antes carecía.¹³

Hoy día, no hay titubeo en afirmar que existe un consenso en la preexistencia de un poder punitivo (*ius puniendi*) único del Estado que se descompone en dos manifestaciones a saber: a) la potestad penal de jueces y tribunales y b) la potestad administrativa sancionadora por parte de la Administración Pública. De forma tal que el fundamento de las dos se encuentra totalmente vinculado, pues se trata de la manifestación de un mismo poder, derivado del derecho público, de rango constitucional, donde las directrices vienen de arriba hacia abajo y no de forma horizontal, vale decir, del derecho penal al administrativo y viceversa.

Al Poder Judicial corresponde como tal, en exclusiva, el ejercicio del *ius puniendi*, entendiendo por tal el referido a ilícitos definidos legalmente

¹² <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/04619-070705-1999-15633.htm>

¹³ Alejandro Nieto. Op cit.

como penales (delitos y faltas); su ejercicio tiene lugar mediante condena y se traduce en una pena. Lo que, en efecto, requiere un proceso previo y la intervención del juez predeterminado por la ley.

A la Administración corresponde únicamente la potestad de retribución de ilícitos definidos legalmente como infracciones administrativas; dicho ejercicio puede ser realizado directamente por la Administración, y se traduce en la imposición de sanciones

La doctrina ha cabalgado y discernido sobre este punto tan relevante, pues se refiere a reflexionar sobre la autonomía científica del derecho administrativo represivo en relación con el derecho penal, como derecho construido dogmáticamente para sancionar.

En cualquier caso esa demarcación del derecho penal y del derecho administrativo sancionador, en definir si son autónomas o existe una identidad material y/o sustancial, hoy día se encuentra plenamente definida, en virtud que la elección entre ilícito penal y la infracción administrativa, se convierten en el resultado de una política legislativa, por competencia constitucional, en tutelar el bien jurídico de que se trate en cada caso.¹⁴

Por ello es denominador común que el legislador dependiendo de la política sancionadora, despenalice cualquier cantidad de ilícitos penales y los revierta en sanciones represivas, o viceversa, infracciones administrativas que de acuerdo a las circunstancias del caso, se criminalicen tales acciones.

¹⁴ Luciano Parejo Alfonso. La actividad administrativa represiva y el régimen de las sanciones administrativas en el Derecho Español. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer Carías+. FUNEDA. Caracas.1996.

A tales efectos, según los profesores EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ¹⁵, solo por razones de política criminal, explican las opciones del legislador a favor de una u otra de esas dos vías represivas. Lo que sí debe quedar bien demarcado, es la posibilidad solo de los tribunales de imponer sanciones privativas de libertad a través de un proceso judicial.

La potestad sancionadora de la Administración Pública es una manifestación de un único poder punitivo del Estado, cabe precisar que no se identifica con otra de sus especies que es la potestad punitiva penal. La potestad sancionadora es aquella que reconoce a los órganos de la Administración Pública, la capacidad de imponer sanciones administrativas a los particulares en caso de infracción de ciertos deberes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico.

No existe hoy día la menor duda de la existencia de una potestad sancionadora de la Administración Pública, entendida como la facultad de regular ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que prescriben aquellos¹⁶

Es válido recalcar que esa potestad sancionadora tiene una carga alta de justificación social, pues cada día es reconocida por los ciudadanos y por el Estado como una garantía del mantenimiento del orden y el pleno establecimiento de la convivencia de la sociedad.

El objetivo fundamental de la actividad administrativa represiva, no es la sanción en sí misma, sino evitar que el daño se produzca, de allí que esta

¹⁵Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Op. cit.

¹⁶J Garberi. La aplicación de los derechos y las garantías constitucionales y el procedimiento administrativo sancionador. Madrid. 1989.

actividad represiva tenga dos fases: una primera fase preventiva, que consiste en evitar el riesgo, y una segunda fase: estrictamente represiva que consiste en la imposición de la sanción, por ello, se entiende que el objetivo y fin fundamental de la actividad represiva, es la de prevenir un daño a los intereses o bienes públicos.¹⁷

En conclusión, la naturaleza jurídica de la potestad sancionatoria de la administración es indudablemente administrativa y difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la Administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.¹⁸

CAPÍTULO IV **DEFINICIÓN DE POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Para GARBERI, se entiende como potestad sancionadora de la Administración Pública, la facultad de regular ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que prescriben aquellos.

La potestad sancionadora es aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad

¹⁷ Cecilia Sosa Gómez. La Naturaleza de la Potestad Sancionatoria. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo %Allan Randolph Brewer Carías+Funeda. Caracas. 1996. p. 204-205

¹⁸ Mayerling Cantor Arias. Las relaciones entre infracciones administrativas y los ilícitos penales. VIII Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Constitucionalismo y Proceso Hoy. Barquisimeto. 2008.

represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la Administración Pública las sanciones consistentes en privación de libertad.¹⁹

La potestad administrativa sancionadora de la Administración Pública integra un elemento fundamental en la noción absoluta del Poder de la Administración Pública para imponer sanciones a sus administrados en función de proteger y resguardar el orden público y el interés general, dentro de las garantías de un procedimiento previo y en virtud de una infracción legalmente establecida.²⁰

La potestad sancionatoria de la Administración Pública, constituye una de las manifestaciones expresas del poder punitivo del Estado y que tiene su fundamento en el constitucionalismo moderno que permite sin lugar a dudas que goce de los mismos privilegios o principios garantistas que tanto tiempo tomó prestado de la dogmática del derecho penal.

Del desglose del concepto de potestad sancionatoria que nos ha ofrecido la doctrina y la red, obtenemos como producto unos aspectos que también deben ser sometidos a análisis. Estos aspectos son: la definición de sanción administrativa, la garantía del procedimiento previo, y dentro de éste, los principios que rigen la potestad sancionatoria de la Administración.

Aun cuando el tema principal de este trabajo no es el estudio de los conceptos relacionados con la Potestad Sancionatoria de la Administración, es necesario abordarlos aunque sea a groso modo, en virtud de que se trata de conceptos inherentes al mismo, cuyo cumplimiento hace que sean válidos.

¹⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/potestad-sancionadora/potestad-sancionadora.htm>

²⁰ Mayerling Cantor Arias. Op cit. P. 441.

CAPÍTULO V **LA SANCION ADMINISTRATIVA. CONCEPTO**

Como se indicó, la sanción administrativa es un mal inflingido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por un hecho o una conducta constitutivos de infracción administrativa, es decir, tipificado legal y previamente como tal. Puede consistir tanto en la obligación de satisfacer una cantidad de dinero (multa), como (en su caso, además) en la pérdida total o parcial, temporal o definitiva, de una situación jurídica subjetiva favorable constituida por el Derecho Administrativo (revocación o retirada de actos favorables, como por ejemplo, la licencia de conducir, una licencia de construcción, una licencia de apertura o de funcionamiento de una actividad; pérdida de la carrera funcional, etc). Estos contenidos aflictivos principales pueden ir acompañados de otros accesorios, tales como el comiso de los medios empleados para la infracción o los beneficios ilegalmente obtenidos con ella y la obligación de reposición de las cosas a su estado anterior a la infracción.²¹

MANUEL OSSORIO²², define la sanción administrativa como «medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos».

El objetivo principal de la sanción administrativa es preservar el orden e interés general, a los efectos de evitar daños y por supuesto la consecuente responsabilidad que genera la determinación de la sanción.

²¹ Luciano Parejo Alfonso. Op cit. P 140.

²² Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, 1999.

PEÑA SOLÍS²³ clasifica las sanciones administrativas en: pecuniarias, interdictivas o prohibitivas y disciplinarias; esta clasificación atendería a la categoría única de sanciones aflictivas, en virtud de que implican la imposición de un ~~mal~~ que consiste en la afectación directa de las situaciones de ventaja o derechos subjetivos de los ciudadanos, lo que pone en evidencia su carácter represivo.

- a) Sanciones pecuniarias: Son aquellas cuya imposición implica el pago de una suma de dinero por parte del sancionado siendo el ejemplo más común, la multa, la cual se traduce en una afectación del patrimonio del infractor.
- b) Sanciones Interdictivas o Prohibitivas: Son aquellas cuya imposición incide sobre la actividad desarrollada por una persona, tal como la suspensión temporal o revocación definitiva de la licencia de conducir, o lo que ocurre con el cierre temporal o definitivo de un establecimiento comercial, la suspensión o revocación de licencias de porte de armas, el comiso de instrumentos o material de trabajo. Dentro de esta categoría, el autor incluye a las denominadas sanciones reparatorias o indemnizatorias, cuales son, la reparación efectiva del daño causado, la restitución de las condiciones ambientales o urbanísticas preexistentes a la infracción, demolición de las obras construidas ilegalmente, la indemnización de los daños y el comiso de los instrumentos con que se cometió la infracción.
- c) Sanciones Disciplinarias: Consiste en el ~~mal~~ que inflinge generalmente la Administración Pública, a una persona natural infractora de una norma disciplinaria, cuando dicha persona

²³ José Peña Solís. Op cit.

aparece relacionada a la Administración mediante una relación de supremacía especial. Su objetivo principal es preservar el orden interno de una organización determinada donde está presente un relación jerárquica entre los sujetos y existe un ordenamiento jurídico especial.

Después del advenimiento del Estado de Derecho, aunque la Administración estaba caracterizada por su simplicidad estructural, debido al reducido número de cometidos que debía atender, de todas maneras la necesidad de garantizar su funcionamiento, dio lugar a que de manera asi natural las autoridades administrativas comenzaran a hacer uso de una potestad interna, calificada por cierto sector de la doctrina como %doméstica+ que conducía a la imposición de medidas aflictivas a las personas que contrariaban la disciplina atinente al referido funcionamiento, de allí el nombre de disciplinarias.

En este punto de este trabajo, es cuando nos vamos acercando al asunto principal, cual es el Régimen Disciplinario de los Jueces en Venezuela, por lo que ya se hace necesario empezar a dirigir el tema de estudio en la potestad disciplinaria de la administración, que como ya se señaló, forma parte del todo que hemos venido estudiando como Potestad Sancionatoria de la Administración.

MANUEL OSSORIO²⁴ define el Derecho Disciplinario como %el de castigar, pero sin relieve penal. Se reconoce en todas las esferas de la vida, desde la corrección paterna permitida sobre los hijos hasta el severo régimen de los cuarteles, campamentos y ejércitos de campaña, pasando por el que asegura el buen servicio y la debida jerarquía en los empleos públicos, en las relaciones laborales, en la administración de justicia+.

²⁴ Manuel Ossorio. Op cit.

TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES EN VENEZUELA

Una vez repasado el tema de la Potestad Sancionatoria de la Administración, y que sabemos que es la facultad que tiene la Administración para imponer sanciones a sus administrados en función de proteger y resguardar el orden público y el interés general, dentro de las garantías de un procedimiento previo y en virtud de una infracción legalmente establecida, y que sabemos que uno de los tipos de sanciones en los cuales se divide las sanciones administrativas, son las sanciones de carácter disciplinario, nos toca recordar el concepto de Juez, como funcionario subordinado jerárquicamente a la máxima autoridad del Poder Judicial y cuya relación con éste se rige por un ordenamiento jurídico especial.

MANUEL OSSORIO²⁵ nos da una definición de Juez, de la siguiente manera: En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y estas determinan. (subrayado de la autora).

Por su parte, el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana define Juez como todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción, de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

²⁵ Manuel Ossorio, Op cit.

Como agregado, se puede señalar que tal funcionario investido para actuar en nombre de la República, se encarga de la administración de justicia a todos los ciudadanos que acuden ante el para la aplicación de la ley ante hechos controvertidos.

CAPÍTULO I **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS** **JUECES EN VENEZUELA DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1961**

1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961

La derogada Constitución de la República de Venezuela, de 1961, no disponía en su articulado ninguna regla relativa a la organización administrativa del Poder Judicial. Al respecto se limitaba a ordenar la creación, mediante ley orgánica, del Consejo de la Judicatura *“cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficio de la carrera judicial”* (subrayado de la autora), y el establecimiento de la carrera judicial y de las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales, en cuanto no estuviesen previstos en la extinta Constitución de 1961.

El Consejo de la Judicatura, creado en 1969 a través de la reforma parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial dictada por el, entonces, Congreso de la República, constituía un órgano de la República, de carácter administrativo, dotado de autonomía funcional y de jerarquía constitucional²⁶, cuyo objeto estaba determinado en el citado artículo de la Constitución derogada.

²⁶Eloy Lares Martínez: Op cit., p. 545

En efecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura²⁷, prevé: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno judicial encargado de asegurar la independencia, autonomía, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de los jueces”* + (subrayado de la autora). A su vez, el artículo 1 de la Ley de Carrera Judicial²⁸ (en lo adelante LCJ) disponía: *“La Ley de Carrera Judicial tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la Judicatura, así como determinar la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones”*. (subrayado de la autora).

El Régimen Disciplinario de los jueces estaba contemplado en el Título III de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (en lo adelante LOCJ). El artículo 30 delimitaba el alcance de la responsabilidad disciplinaria de los jueces y establecía su objeto al disponer: *“La responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar porque los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, de modo que con su conducta promuevan la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la administración de justicia, así como establecer y aplicar sanciones a las acciones u omisiones que los infrinjan”* +

El artículo 32 establecía como debía ser el comportamiento de un Juez: *“El juez deberá ser digno, respetuoso y tolerante con las partes y sus representantes, miembros del jurado, testigos, expertos y otros con quienes*

²⁷ Gaceta Oficial N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998

²⁸ Gaceta Oficial Extraordinaria del 11 de septiembre de 1998, N° 5.262

trata en calidad oficial, deberá exigirles reciprocidad de manera concordante con su papel en el procedimiento contradictorio.” Lo complementaba el artículo 33: ~~%El juez podrá realizar actividades extrajudiciales que no atenten contra la dignidad del cargo judicial, interfieran con el desempeño de dichas funciones, ni provoquen dudas razonables sobre su capacidad para decidir imparcialmente, cualquier cuestión que puede someterse a su conocimiento+.~~ Se establecían así los valores que debía practicar el Juez en el desempeño de sus funciones.

El artículo 5 de la LCJ establecía el deber del Consejo de la Judicatura de llevar un expediente de cada juez que contuviera entre otras informaciones, sus datos personales, la fecha y la forma de su ingreso a la judicatura; la Circunscripción Judicial o región a que pertenece y su categoría; la hoja de servicios; el informe anual de su rendimiento y la cantidad de sentencias dictadas; la duración de los procesos; la observancia de los plazos y términos procesales; los diferimientos de las sentencias; las denuncias interpuestas contra el juez y las decisiones recaídas;y todas las demás informaciones relativas a la conducta moral y al rendimiento del juez. (subrayado de la autora)

El Consejo de la Judicatura, ejercía sus funciones de inspección y vigilancia sobre la eficiencia, rendimiento y conducta de los jueces, por medio de la Inspectoría de Tribunales. La Inspectoría de Tribunales estaba compuesta por un Inspector General de Tribunales, que la dirigía, y por los inspectores de tribunales.

Eran atribuciones de los Inspectores de Tribunales: realizar inspecciones a los tribunales y dejar constancia de ello en acta; atender los reclamos que le formulen acerca del desempeño de la actividad judicial; recabar los elementos de convicción en relación a la infracción disciplinaria que se investiga; formular acusación ante la Sala Disciplinaria y sostenerla durante el procedimiento.

Para cumplir con su función disciplinaria, el Consejo de la Judicatura contaba con la existencia de una Sala Disciplinaria, que tenía entre sus atribuciones conocer y decidir de los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces.

El procedimiento disciplinario se iniciaba de oficio por la Inspectoría de Tribunales o a solicitud del Ministerio Público, también podía iniciarse a instancia de la parte agraviada o de cualquiera de los órganos del Poder Público. La Inspectoría de Tribunales ordenaba la investigación y practicaba las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho objeto del procedimiento. Notificaba de la investigación al juez imputado y al Ministerio Público en los términos de la Ley, y les permitía el acceso a las actuaciones.

En el curso de la investigación la Inspectoría de Tribunales podía adoptar las medidas necesarias para evitar que desaparecieran las pruebas existentes en el Tribunal a cargo del juez investigado, y, en casos graves, proponer a la Sala Disciplinaria la suspensión provisional del juez, hasta por un lapso de quince días.

Si realizada la investigación el Inspector consideraba fundada la denuncia, procedía a tomar declaración al juez imputado, a fin de escuchar

sus descargos. Oída la declaración del juez imputado, si consideraba comprobada la infracción, procedía a formular acusación por ante la Sala Disciplinaria. Recibida la acusación, la Sala Disciplinaria fijaba la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública. El acusado era citado, por lo menos con cinco días de anterioridad a la fecha de la realización de la audiencia.

El día y hora fijados, el Inspector y el Ministerio Público, si era el caso, exponían su acusación y el acusado su defensa. Acto seguido, la Sala procedía a recibir las pruebas promovidas si las hubiere; concluida la fase de pruebas, el Consejero Presidente concedía la palabra para que, sucesivamente, el Inspector de Tribunales y el Ministerio Público, si era el caso, y el acusado formularan sus conclusiones, y oídas éstas se cerraba el debate. Luego de la deliberación de los Consejeros disciplinarios, se emitía una decisión que era publicada en los 5 días siguientes.

La acción disciplinaria tenía un lapso de prescripción de tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta.

Los procedimientos disciplinarios se iniciaban cuando los jueces incurrieran en las causales que establecía la LOCJ en sus artículos 37, 38 y 39, daban lugar a la imposición de sanciones, que podían ser: amonestación oral o escrita, advirtiendo al trasgresor de la irregularidad de su conducta, para que se abstuviese de reiterarla; suspensión del cargo, privando al infractor del ejercicio de sus funciones y del goce de sueldo durante el tiempo de la sanción (la duración de ésta no podía ser menor de quince días ni mayor de seis meses); y destitución del cargo.

Las causales de Amonestación se enumeraban de la siguiente manera:

1. Ofender de palabras, por escrito o vías de hecho;
2. Traspasar los límites racionales de su autoridad, respecto de auxiliares, subalternos o de quienes comparezcan a estrados;
3. Visitar asiduamente establecimientos de expendio y consumo de licores, así como casas de juego o casinos, sea en territorio de la República o fuera de él;
4. Incumplir el deber de dar audiencia o despacho o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;
5. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada;
6. No llevar en forma regular los libros del tribunal;
7. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos;
8. Solicitar o fomentar la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o dar declaraciones a los medios de comunicación, sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia;
9. Emitir opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;
10. No interponer oportunamente la inhibición, estando en conocimiento de causal de recusación en su contra, en procedimiento del cual conozca;
11. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad de juez, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad.+

Esta enumeración es más o menos la misma que disponía el artículo 38 de la LCJ, que agregaba que Los Jueces que conocieran en grado de una causa estaban en la obligación de amonestar de oficio al inferior, cuando observaren los retrasos y descuidos a los que se refiere la ley y de enviar al Consejo de la Judicatura copia de la decisión que se debía agregar al

expediente del Juez. El incumplimiento de este deber por parte de los Jueces que conocen en grado de una causa, era motivo de amonestación por parte del Consejo de la Judicatura.

Ni la LCJ ni la LOCJ establecían distinción sobre los casos en los cuales procedía la amonestación escrita o la oral. En la LOCJ lo que encontramos es el señalamiento de que los jueces que conozcan en grado de una causa, están en el deber de amonestar, previa audiencia, cuando observen retrasos y descuidos, según lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 37 y de enviar a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y a la Inspectoría de Tribunales, copia de la amonestación, de lo que se puede interpretar que esa amonestación se haría por escrito. Del mismo modo, el mismo artículo establece que el incumplimiento reiterado de este deber por parte de un juez superior, sería causal de amonestación oral.

El Artículo 38, consagraba las causales de Suspensión:

1. Solicitar préstamos en dinero o en efectos u otros favores que por su frecuencia, a la libre apreciación de la Sala Disciplinaria, pongan en tela de juicio el decoro o la imparcialidad del juez;
2. Contraer obligaciones que den lugar a reclamaciones judiciales en las que fueren condenados o por causa de las cuales convengan, para evitar sentencia condenatoria;
3. Tener un rendimiento insatisfactorio de acuerdo con la escala elaborada y publicada por la Sala Administrativa del Consejo;
4. Incurrir, por más de una vez en un año, en los retrasos y descuidos a los que se refiere el artículo anterior;
5. Observar conducta censurable que, a juicio de la Sala Disciplinaria, comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público;
6. Inobservar los plazos y términos judiciales y diferir las sentencias sin causa justificada;

7. Nombrar Depositarios Judiciales, Expertos, Síndicos, Partidores, Defensores ad-litem o cualquier otro funcionario auxiliar de la justicia, en contradicción con la ley;
8. Tomar parte en campañas, más allá del ejercicio de su voto personal, para la elección de autoridades de los Colegios de Abogados, Federación de Colegios de Abogados e Institutos de Previsión Social del Abogado;
9. Recibir, dentro o fuera del tribunal, a una de las partes sin la presencia de la otra, para tratar cuestiones relacionadas con la causa en curso;
10. Recomendar ante otro juez, asuntos que ésta daba decidir, o a la policía acerca de materias en las cuales ésta actúa o debe actuar;
11. Abstenerse decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto, por estos motivos, la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia;
12. Faltar injustificadamente, a criterio de la Sala Disciplinaria, al acto de ejecución de la amonestación escrita;
13. Proceder con grave e inexcusable desconocimiento de la ley a juicio de la sala de la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de la causa;
14. Incurrir en un nuevo ilícito disciplinario, después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año;
15. Incurrir en la conducta prevista en al ordinal 2º del artículo 39 de esta ley, de conformidad con el criterio de la mayoría de la Sala Disciplinaria, pero en defecto de la mayoría calificada requerida para la destitución.+

Igual que en el caso de las amonestaciones, el artículo 39 de la LCJ reafirmaba las causales de suspensión antes transcritas.

Y por último, los artículos 39 de la LOCJ y 40 de la LCJ, enumeraban las causales de destitución, ambos dispositivos, haciendo la salvedad de %in perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar+disponían lo siguiente:

Í Artículo 39. Destitución. Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar:

1. Reincidir;
 - a. En ilícito disciplinario que haya dado origen a una suspensión de más de tres meses en los últimos dos años;
 - b. En infracción que haya dado origen a dos amonestaciones escritas y una suspensión menor a tres meses, en los últimos dos años;
 - c. En la falta de rendimiento satisfactorio, según lo previsto en el ordinal 3º del artículo anterior.
2. Incurrir en actos que lesionen la respetabilidad del Poder Judicial o que aun no constituyendo delito, comprometan gravemente la dignidad del cargo, según el criterio de cuatro de los miembros de la Sala Disciplinaria. Si sólo tres de ellos estuvieren de acuerdo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 15 del artículo anterior;
3. Recibir dádivas o aceptar la promesa de entrega;
4. Realizar actos del ejercicio de la profesión de abogado;
5. Formar parte de la dirección, a cualquier nivel, de partidos políticos o grupos de electores, realizar actividades políticas de carácter público, o aceptar o participar en la promoción o la postulación de candidaturas para cargos de elección popular;
6. Constreñir a alguna de las partes, o a un tercero, para que le proporcionen una ganancia indebida;
7. Incurrir en abuso de autoridad o usar abusivamente la facultad sancionadora que con relación al arresto de abogados y particulares, le confiere la ley;

8. Inobservar las disposiciones legales en materia de Arancel Judicial;
9. Usar y gozar habitualmente de bienes que manifiestamente sobrepasan sus posibilidades económicas o detentar un modo de vida que visiblemente no se corresponda con sus remuneraciones, sin que, en cualquiera de ambos supuestos, pueda demostrar la procedencia lícita de los bienes o ingresos excedentes;
10. Causar daño considerable a la salud de las personas; a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusables, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes;
11. Encontrarse comprendido en una de las causales de incompatibilidad, no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial;
12. Abandonar el cargo;
13. Haber sido condenado por delito doloso, o por un delito culposo, si en su comisión ha intervenido, como factor criminógeno, el uso en cualquier medida, de sustancia estupefaciente o sicotrópica o alcoholes destilados o fermentados;
14. Destruir pruebas que obren en su contra en procedimientos disciplinarios.+

Aparte del procedimiento disciplinario al que podía ser sometido un juez, y que podía dar lugar a la imposición de una de las sanciones ya descritas, los ascensos de los jueces estaban condicionados a una previa calificación de méritos de los jueces de la misma categoría, cuya evaluación debía efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la LCJ, que disponía: ~~Para~~ Para evaluar el rendimiento de los jueces el Consejo de la Judicatura tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos

6.- Las sanciones a que haya sido sometido el juez; ò Si hecha la evaluación anual el rendimiento del juez no fuere satisfactorio, el Consejo

de la Judicatura procederá de inmediato a separarlo de la Carrera Judicial y a convocar el correspondiente concurso de oposición.+

2. RÉGIMEN TRANSITORIO:

Con la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, efectuada en el año 1999 por los ciudadanos venezolanos en ejercicio del poder soberano, todo el ordenamiento jurídico se hallaba a la espera de la sanción de la nueva Constitución y de la promulgación del conjunto de leyes que desarrolle los principios en ella establecidos. El 12 de agosto de 1999, según Gaceta Oficial N°36.764, la Asamblea Nacional Constituyente declaró la reorganización de todos los órganos de los poderes públicos, así el 25 de agosto del mismo año decretó:

1. La reorganización del Poder Judicial
2. La integración de la Comisión de Emergencia Judicial que se encargaría de:
 - a. Proponer las medidas de reorganización del Poder Judicial
 - b. Elaborar el presupuesto para la emergencia judicial
 - c. Seguir el desempeño de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, debiendo presentar un plan de evaluación a la Asamblea Nacional Constituyente.
 - d. Instruir al Consejo de la Judicatura para la toma de decisiones, y conforme a las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente debería, entre otras, elaborar el plan de evaluación y selección de jueces, reorganizar las Circunscripciones Judiciales y revisar los convenios multilaterales de modernización del poder judicial.

3. Se subordinó el Consejo de la Judicatura a dicha Comisión, ordenándose expresamente a la Sala Administrativa del mismo, el acatamiento de las instrucciones de la Comisión.

El 27 de diciembre de 1999, se publicó en Gaceta Oficial ²⁹ el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público -reimpreso el 28 de marzo de 2000- mediante el cual se regula la reestructuración del Poder Público para permitir la vigencia inmediata de la Constitución de 1999. Es a través del artículo 17 del mencionado Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, que la Corte Suprema de Justicia, sus Salas y dependencias administrativas pasaron a constituir el Tribunal Supremo de Justicia, atribuyéndosele a este Supremo órgano del Poder Judicial, en el artículo 267 de la Constitución de 1999, además de la tradicional función jurisdiccional, la **función administrativa**, correspondiente a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, ocurriendo así que lo que antes eran funciones desempeñadas por separado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ahora son ejecutadas por un solo ente, cual es el Tribunal Supremo de Justicia, exceptuando el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial, que correspondería a tribunales especializados³⁰.

Se creó, por el artículo 22 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público en sustitución del Consejo de la Judicatura y con carácter provisional, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para todo lo relativo al gobierno, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de Tribunales y Defensorías Públicas, y las funciones ejercidas por las 3 Salas del, hasta ese momento existente, Consejo de la Judicatura. La creación de este órgano se efectuó con carácter de temporalidad hasta tanto el Supremo

²⁹ Gaceta Oficial N° 36.857, de fecha 27 de diciembre de 1999

³⁰ Gustavo Urdaneta Troconis, en su trabajo *El Poder Judicial en la Constitución de 1999*, Estudios de Derecho Administrativo volumen II, Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2001.

Tribunal organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que a su vez fue creada en la Constitución de 1999 en previsión de que al Tribunal Supremo de Justicia, por su naturaleza fundamentalmente jurisdiccional, le sería sumamente difícil asegurar el gobierno y administración del Poder Judicial en forma directa.

Decretado el Régimen de Transición del Poder Público y creada mediante éste la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se designan sus miembros por la propia Asamblea Nacional Constituyente, quienes deberían mantenerse vigentes hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los Tribunales Disciplinarios y del Sistema Autónomo de la Defensa Pública. De modo que el papel que debía cumplir esta Comisión era la de ~~auxiliar~~ auxiliar de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el desempeño de las funciones que hasta ese momento cumplía el Consejo de la Judicatura, a decir de la nueva Constitución de 1999, las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, por delegación del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta fórmula fue criticada por algunos que la consideraron como una confiscación al margen del texto constitucional aprobado, de las funciones administrativas asignadas constitucionalmente al Tribunal Supremo de Justicia, por una Comisión cuyos miembros ni siquiera eran designados por los integrantes de dicho Tribunal³¹. Sin embargo, en este punto, hay que acotar que aún cuando la Constitución de 1999 ya había sido aprobada y proclamada, para la fecha de creación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aún permanecía vigente la derogada Constitución de 1961, en virtud de que la Constitución de 1999 todavía no había sido publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

³¹ Allan Brewer Carías, La Constitución de 1999, Editorial Arte, Caracas, 1999.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial también estaba facultada para ejercer provisionalmente la función disciplinaria judicial, función que actualmente es la única que aún ostenta, y que en la nueva Constitución ya no está atribuida a órganos administrativos, sino a tribunales de jurisdicción especial disciplinaria.

La potestad disciplinaria que ostenta la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (hasta que sea constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial), es el poder de aplicar en el ejercicio de la función disciplinaria, y previa la tramitación del debido procedimiento, una sanción prevista en la ley, al juez o jueza venezolano que, en el ejercicio de su cargo, incurra en alguna de las conductas o actuaciones previstas como causales de sanción.

No obstante, existe otro órgano administrativo, que por vía jurisprudencial, le ha sido atribuida la competencia disciplinaria sobre cierta categoría de jueces, estamos hablando de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, de la cual mas adelante hablaremos.

3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999.

La Constitución de 1999 ordena la creación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura por el Tribunal Supremo de Justicia:

Artículo 267.- Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la

República y las Defensorías Públicas (õ) para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

En ejecución de ese mandato el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 2 de agosto de 2000, dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial³², por medio de la cual creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura es definida por la referida normativa como el **órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia**, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.+

Por otra parte, el artículo 2 de la normativa en cuestión crea la Comisión Judicial como **órgano del Tribunal Supremo de Justicia**, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las demás que se establezcan en dicha normativa.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura inicia su funcionamiento el día 1° de septiembre de 2000, fecha en la que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesó en las funciones que antes correspondían al Consejo de la Judicatura, las cuales le habían sido atribuidas temporalmente por el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público. A partir de entonces, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial solo ejerce las funciones disciplinarias del extinto Consejo de la Judicatura, hasta tanto se

³² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.014, de fecha 15 de agosto de 2000.

dicte la legislación sobre la jurisdicción disciplinaria judicial y se crean los correspondientes Juzgados, tal como está dispuesto en la parte final del artículo 30, de las Disposiciones Transitorias de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial.

De igual modo, y aun cuando la Comisión Judicial no está prevista en la Constitución de 1999, es creada por la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, **como órgano del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.**

Actualmente, el régimen jurídico que rige el funcionamiento de la Comisión Judicial se encuentra en el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado por la Sala Plena el 8 de marzo de 2006, en los artículos 73 al 80.

El artículo 73 del referido Reglamento establece que la Comisión Judicial es una comisión permanente del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene por objeto coordinar las políticas, actividades y desempeño de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura, la Inspectoría General de Tribunales y la Defensa Pública.

Sus atribuciones están enumeradas en el artículo 79, entre las que se encuentra *“someter a consideración de la Sala Plena las políticas de reorganización del Poder Judicial y su normativa”* +

En cuanto a la distinción de las funciones que en la actualidad ejercen la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Político Administrativa ha señalado en sentencia Nro. 00517 del 30 de abril de 2008, lo siguiente:

Es necesario precisar así que la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que han alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria.

Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, **y sin que opere alguna causa disciplinaria**, dado que tal atribución en la actualidad se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, **de forma provisoria**, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado especialmente de aplicar las sanciones.+

De cualquier modo, los procedimientos disciplinarios seguidos por ambos órganos administrativos serán estudiados de manera más concienzuda en las próximas páginas.

De manera que, volviendo al análisis del régimen jurídico aplicable al procedimiento disciplinario sobre los jueces, caemos en el momento histórico de la Constitución de 1999.

Partiendo del texto Constitucional, debemos referirnos en primer lugar al artículo 257, que establece que *el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades esenciales*.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Magna dispone . entre otras cosas- que el sistema de justicia está constituido por:

- El Tribunal Supremo de Justicia
- Los demás tribunales que determine la ley.
- El Ministerio Público
- La Defensoría Pública
- Los órganos de investigación penal
- Los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia
- El sistema penitenciario.
- Los medios alternativos de justicia
- Los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

De dicho sistema de justicia, nos detendremos en lo relacionado a la función disciplinaria, así tenemos que la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela³³, atribuye al Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 267, el gobierno y administración del Poder Judicial y específicamente le confiere la dirección, inspección y vigilancia de los Tribunales de la República y de las defensorías públicas. Para ejercer tales atribuciones el máximo tribunal deberá crear los tribunales disciplinarios, que funcionarán bajo una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus respectivas oficinas regionales.

Mediante Gaceta Oficial N° 39.236 de fecha 6 de agosto de 2009, fue publicado el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo adelante Código de Ética), por el que se cumplió el mandato constitucional de creación de los órganos que tienen competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, cuales son, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial. Sin embargo, en virtud de que dichos órganos aún no han sido constituidos, y en atención a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, detenta aún su competencia en la referida materia disciplinaria.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, es un órgano judicial de origen constitucional, que se pronuncia a través de sus decisiones, y que se encuentra inserto no solo en el sistema de justicia venezolano, sino especialmente dentro del Tribunal Supremo de Justicia, como un órgano de éste. Ejerce únicamente la jurisdicción disciplinaria sobre actos, omisiones o actuaciones de los jueces, aplicando normas que tipifican infracciones disciplinarias y el procedimiento correspondiente, sin disminuir o afectar la independencia y autonomía de los mismos, en el ejercicio de sus funciones.³⁴ La visión de la Comisión de

³³ Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 del 24 de marzo de 2000

³⁴ Flor Violeta Montell Arab. El Procedimiento disciplinario del Juez y Jueza Venezolanos. VIII Congreso Venezolano de Derecho Procesal "Constitucionalismo y Proceso Hoy". p. 308-310

Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial es la de garantizar y consolidar un marco de contenido deontológico-institucional, de formación de valores, de responsabilidad y vocación de servicio en los jueces y juezas de la República.

Es un órgano colegiado integrado por tres Comisionados principales y sus suplentes, de los cuales uno de ellos será su presidente, por lo que para pronunciar sus decisiones se requiere la celebración de una serie de actos que conforman el procedimiento, a saber: convocatoria de sus miembros, orden del día, designación de ponente, quórum, audiencia, deliberaciones, votación, acta de la sesión y decisión (ver anexo 1).

En el ejercicio de sus funciones, garantiza el ejercicio de la defensa del juez acusado y tiene la posibilidad de reconsiderar sus decisiones. No obstante, sus actos son controlados por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a través del recurso contencioso administrativo de anulación de sus actos, o por la Sala Constitucional, a través de la acción de amparo constitucional.

Respecto de la Creación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, su naturaleza jurídica, la de sus actos y sus atribuciones, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 01619, de fecha 11 de noviembre de 2009, estableció su criterio:

Con relación al presente aspecto bajo análisis, esta Sala debe precisar que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial *es un órgano colegiado* creado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 del 27 de diciembre de 1999, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 36.920 del 28 de marzo de 2000. (Vid. TSJ/SPA. Sentencia N° 00982 del 13 de agosto de 2008, caso: *Ever Contreras vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*).

Inicialmente, dicho órgano asumió las competencias de gobierno, administración, inspección y vigilancia de los tribunales, defensorías públicas, y demás funciones asignadas al extinto Consejo de la Judicatura, así como la atribución disciplinaria judicial -hasta tanto este Alto Tribunal organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Asamblea Nacional aprobara la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios-, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 24 y 28 del mencionado Decreto.

Sin embargo, en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, se creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano que asumió las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, **permaneciendo la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en ejercicio de la competencia disciplinaria judicial**. (Destacado de la Sala).

Es decir, que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial es un *órgano administrativo* que ejerce en la actualidad la función disciplinaria judicial a nivel nacional, la cual en el pasado estaba atribuida al extinto Consejo de la Judicatura.

De lo anterior deviene que:

i) Los actos decisorios emanados de la Comisión recurrida de autos, **son verdaderos actos administrativos de efectos particulares**, cuyo control jurisdiccional en el supuesto de ser alegada alguna contrariedad a derecho (por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad), queda atribuido a los Órganos que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente a la Sala Político- Administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público;

ii) La impugnación que de éstos se realice a través de la interposición del recurso contencioso administrativo de nulidad no debe fundamentarse en la inobservancia de normas de orden procesal-civil, pues las mismas resultan aplicables a los actos decisorios emanados

de los órganos jurisdiccionales, a través de la sentencia, la cual goza de una naturaleza jurídica distinta a aquéllos. (*Vid.* TSJ/SPA. Sentencia N° 00959 de fecha 4 de agosto de 2004, caso: *Vicente Zevola de Gregorio vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*).+

CAPÍTULO II **EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CONTRA LOS JUECES** **EN VENEZUELA**

El procedimiento disciplinario de los jueces a partir de la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente ha pasado por un sinfín de experimentos de regulación. Aún cuando el órgano actualmente competente de llevar a cabo el mismo tiene un rango supraconstitucional, y la jurisdicción disciplinaria se contempla en la Constitución que surgió de esa Asamblea Nacional Constituyente, ese mandato no ha sido desarrollado exitosamente hasta la fecha de este trabajo.

A partir del Régimen de Transición del Poder Público, el procedimiento disciplinario de los jueces se ha regulado por vía Reglamentaria y por vía legal.

1.- El Régimen Disciplinario por vía Reglamentaria:

Ya hemos hecho referencia al Decreto de Reorganización del Poder Judicial, al Régimen de Transición del Poder Público y la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial.

En fecha 17 de noviembre de 2000, se publica en Gaceta Oficial N° 37.080, el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ya en ejercicio exclusivamente de la potestad disciplinaria sobre los jueces y juezas venezolanos.

Posteriormente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión N° 1793 de fecha 19 de julio de 2005, por acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa interpuesta por el abogado Henrique Iribarren Monteverde contra la Asamblea Nacional, dado el vacío normativo existente sobre la materia, producto de la falta de adecuación de la legislación existente a los postulados constitucionales antes transcritos, suspende la aplicación del antedicho Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y faculta a ésta última para modificar su Reglamento y adecuarlo a las disposiciones constitucionales; hasta tanto entre en vigencia la legislación correspondiente.

Es así como, en acatamiento al fallo indicado, es dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial su Reglamento, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.241 de fecha 2 de agosto de 2005, reimpresso por error material del ente emisor en fecha 18 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial N° 38.317.

Contenido en el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se lleva a cabo el procedimiento disciplinario contra los jueces y juezas del país mientras se materializa la jurisdicción disciplinaria. La facultad disciplinaria le está atribuída a la Comisión, en el artículo 9, numeral 1 de su Reglamento:

Artículo 9. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces o las juezas +

El objeto del procedimiento disciplinario se fija en el artículo 2 ejusdem de la siguiente manera:

%Artículo 2. El establecimiento de la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar porque los jueces y las juezas cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, de modo que con su conducta promuevan la confianza pública en la integridad, independencia e imparcialidad de la administración de justicia, así como la aplicación de sanciones por las acciones u omisiones que los infrinjan.+

En acatamiento al Estado de Derecho y a la garantía del debido proceso, el procedimiento disciplinario se lleva a cabo en estricto cumplimiento de los principios que se consagraban en el artículo 30 del Reglamento:

Artículo 30: El ejercicio de la competencia disciplinaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se desarrollará con arreglo a los principios básicos de: legalidad, economía, eficacia, proporcionalidad, adecuación, imparcialidad, celeridad, concentración, contradicción, oralidad, intermediación, publicidad, igualdad; todo en el marco del debido proceso, el cual se seguirá en todo grado y etapa del mismo.+

a) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

El procedimiento disciplinario se iniciaba de oficio o a instancia de parte, y en este sentido reza el artículo 32:

%Artículo 32: El procedimiento de investigación se iniciará:

1. De oficio por la Inspectoría de Tribunales, a solicitud del Ministerio Público o de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial;
2. Por denuncia de persona agraviada o su representante legal o de cualquier órgano del Poder Público.

La denuncia se interpondrá ante la Inspectoría de Tribunales, directamente o por intermedio del Ministerio Público o de la propia Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Si el procedimiento se inicia a instancia de un particular, la denuncia se formulará bajo fé de juramento.+

b) LA INVESTIGACIÓN:

En la Inspectoría General de Tribunales se ordena abrir la investigación para determinar las irregularidades que pudieran existir en relación con la actuación del juez denunciado o emisor de la sentencia que contiene el error inexcusable, se comisiona a un Inspector de Tribunales para que realice la investigación y deje constancia de la irregularidad que detecte, esté relacionada o no con el contenido del expediente, se notifique al Juez o jueces denunciados según el caso y al Fiscal del Ministerio Público en materia disciplinaria judicial.

El Inspector designado levanta Acta de Investigación, en la que se deja constancia de los actos efectuados por él y si hubo descargo del Juez investigado.³⁵

El Inspector de Tribunales puede ordenar, mediante auto razonado, el archivo de las actuaciones, del cual pueden apelar los interesados ante la Presidencia de la Comisión, dentro del lapso de 5 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de las partes, mediante escrito dirigido a la Inspectoría de Tribunales, la cual remitirá, sin dilaciones, dichas actuaciones a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. (Artículo 34 del Reglamento).

c) MEDIDAS CAUTELARES:

³⁵ Flor Violeta Montell Arab. Op cit. p. 332-334

Durante la investigación, y a solicitud de la Inspectoría General de Tribunales, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, podrá decretar, cautelarmente, la suspensión provisional en el ejercicio del cargo de juez o de jueza hasta por un lapso de 15 días continuos, con goce de sueldo. Excepcionalmente podía ser extendido dicho lapso, por la Comisión, hasta por un lapso de 90 días continuos privando al investigado de una parte del sueldo, el cual no será inferior al salario mínimo nacional. (Artículo 35 del Reglamento).

d) LA ACUSACIÓN:

La Inspectoría General de Tribunales remitirá el expediente de la causa y el escrito dirigido a los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contentivo de los requisitos previstos en el artículo 36 del Reglamento, por el que formaliza la acusación del juez, por las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, calificando jurídicamente cada uno de los hechos que constituyan las supuestas faltas, y solicitando con precisión cual sanción debe aplicarse al juez denunciado.

e) ADMISIÓN:

Recibida la acusación, la Secretaría de la Comisión, dará cuenta del caso al Presidente para la designación del ponente, quien decidirá sobre su admisión dentro de los 3 días hábiles siguientes. (Artículo 37 del Reglamento)

En caso de admitirse, debe fijarse en el auto de admisión la oportunidad para que tenga lugar la audiencia oral y pública indicándose la hora y la fecha exacta.

f) CITACIÓN:

Se cita después de la admisión al juez acusado, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público con competencia Nacional en materia disciplinaria, el cual podrá adherirse a la acusación o presentar una propia hasta el día hábil anterior al fijado para la celebración de la audiencia oral y pública.

La citación para la comparecencia de los jueces y otros funcionarios podrá ser realizada en forma personal, o mediante telegrama, o por fax, o correo con aviso de recibo, o mediante aviso publicado en la prensa. (Artículo 37 del Reglamento).

g) AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA:

La audiencia oral y pública tendrá lugar en la sede de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en el recinto designado para tal fin y se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros integrantes de la Comisión, el Secretario, el acusador, el Ministerio Público si fuere el caso, y los abogados de las demás partes, quienes intervendrán en la audiencia oral y pública provistos de toga. (artículo 40 del Reglamento).

El quórum necesario para deliberar y decidir, es de dos miembros, uno de los cuales debía ser su Presidente. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial debía deliberar privadamente, y para la validez de sus decisiones se es necesario la mayoría absoluta de los presentes (Artículo 11 del Reglamento).

h) PRUEBAS:

Las partes podrán promover las pruebas que consideren pertinentes para su defensa hasta el día anterior a la respectiva audiencia oral y pública y tendrán la carga de su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. El debate y demás actos siguientes se llevarán a cabo por las pautas fijadas en el Capítulo IV del Título III de la referida ley, y en lo no previsto se aplicarán las reglas de juicio oral contenidas en el Título III del Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, en tanto no se opongan a ellas.

i) CONTUMACIA:

La falta de comparecencia injustificada del juez acusado, a la audiencia oral dará lugar a la separación provisional en el ejercicio de su cargo, sin goce de sueldo, hasta la decisión definitiva. (Artículo 41 del Reglamento).

j) DEBATE:

En el día y hora fijados, abierto el debate, el Inspector de Tribunales, y el representante del Ministerio Público, si fuere el caso, harán una exposición preliminar de los fundamentos, motivos y sanciones exigidas mediante la acusación, y seguidamente el acusado o la acusada, hará una exposición preliminar sobre los fundamentos y motivos de su defensa. Seguidamente la Comisión recibirá las pruebas aportadas por la parte acusadora, e igualmente, procederá con las pruebas que aporte el acusado en su defensa. Aportadas y examinadas como hayan sido las pruebas, la parte acusadora expondrá sus conclusiones y seguidamente lo hará el acusado en la

audiencia. Oídas las conclusiones, se declara concluído el debate. (Artículo 42 del Reglamento).

La Comisión procurará que la audiencia oral y pública se realice en un solo día de manera ininterrumpida, pero si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos. Si fuere necesario resolver una incidencia o practicar algún acto fuera de la Sala de Audiencias que no pudiera practicarse ese mismo día, la Comisión decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará el debate a través del Comisionado Presidente, quedando notificadas las partes en el mismo acto. (Artículo 45 del Reglamento).

k) DELIBERACIÓN Y DECISIÓN:

Concluído el debate, los Comisionados deliberarán privadamente y dictarán la decisión motivada, apreciando las pruebas libremente. La decisión será tomada con el voto favorable del a mayoría de los miembros de la Comisión, se comunicará la decisión por parte del Presidente de la Comisión, declarando con o sin lugar la acusación, explicando sucintamente los motivos de tal decisión y la sanción aplicada si fuere el caso.

En caso de voto salvado se explanará con la publicación de la decisión. Las partes quedan notificadas de la decisión dejándose constancia en el acta del debate.

La decisión se publica dentro de los 5 días siguientes y se ordena publicar en la Gaceta Oficial de la República.

l) SANCIONES:

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial podrá imponer a los jueces las siguientes sanciones: Amonestación oral o escrita; Suspensión en el ejercicio del cargo, privando al infractor del goce del sueldo, durante el tiempo de la suspensión; y destitución del cargo.

Las causales de amonestación, suspensión y destitución son las previstas en la Ley de Carrera Judicial, Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y demás normativas aplicables. (Artículo 48 del Reglamento).

m) EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN:

Las amonestaciones serán impuestas a los jueces sancionados en la audiencia pública donde se les comunique la decisión. Las suspensiones y destituciones serán aplicadas mediante la inmediata desincorporación del cargo del juez sancionado, y la incorporación del suplente que corresponda. En caso de contumacia del juez sancionado, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial le comunicará al Juez rector o al Presidente del Circuito de la Circunscripción Judicial, la situación para que en presencia de un Inspector de Tribunales, un representante del Ministerio Público y si fuere necesario, con auxilio de la fuerza pública, procedan a constituir el Tribunal con quien corresponda.

Copia de la decisión dictada será agregada al expediente de los jueces a quienes se refieran. (Artículo 49 del Reglamento).

n) RECURRIBILIDAD DE LA DECISIÓN:

Contra las decisiones de la Comisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dentro de los 15 días continuos a la notificación, o recurso contencioso administrativo ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los 30 días continuos de su notificación.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial deberá decidir los recursos de reconsideración dentro del lapso de 5 días siguientes a la fecha de su presentación. De no pronunciarse la Comisión, se entenderá que el recurso ha sido decidido negativamente.

Sin embargo, como fue señalado anteriormente, además de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, también la Comisión Judicial ejercía la potestad sancionatoria de los jueces, por delegación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; ahora bien, qué factor era determinante para establecer cuál de los dos organismos debía intervenir para ejercer la potestad sancionatoria sobre el juez infractor, y qué procedimiento administrativo seguía la Comisión Judicial, son preguntas que vienen al caso, en virtud de la ausencia total de cualquier tipo de norma legal o reglamentaria.

La jurisprudencia se encargó de enmendar los vacíos normativos, y a tal efecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en varias ocasiones se pronunció al respecto, a saber:

Respecto de la potestad delegada por la Sala Plena para la designación y remoción de jueces, la Sala Político Administrativa, dictó sentencia N° 2581 de fecha 15 de noviembre de 2006, caso Josefina Gómez Sosa contra Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y estableció:

Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, y sin que opere alguna causa disciplinaria, dado que tal atribución en la actualidad, se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisorio o temporal, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones.

De este modo, y con base en los razonamientos señalados, la Sala Político-Administrativa reitera una vez más que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia posee la competencia para actuar, dentro de los límites indicados, en el nombramiento y separación de los funcionarios designados con carácter provisional o temporal. (subrayado de la exponente).

Dicho criterio fue ratificado mediante sentencia de la misma Sala, N° 0463, de fecha 21 de marzo de 2007:

Así, la Comisión Judicial tiene amplias posibilidades de actuación en todo aquello que, sin ser atribución específica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, considere el Máximo Tribunal como una tarea directa que le delegue y pueda eventualmente ser desarrollada por el cuerpo que ha sido creado para actuar en su representación, entre las cuales se encuentra, el tema del ingreso y permanencia de los jueces dentro del Poder Judicial.

Ahora bien, a los fines de esclarecer los límites de la competencia, particularmente en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder Judicial, es básico hacer diferencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción, el cual es equivalente a dejar sin efecto su designación.

En el primero de los mencionados supuestos, es decir, cuando el retiro se origina en una causa disciplinaria, esta Sala ha sostenido de forma pacífica y reiterada que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; mientras que si lo decidido se circunscribe a dejar sin efecto la designación del juez con carácter provisorio, será en cambio la Comisión Judicial por delegación de la Sala Plena del Tribunal

Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, la encargada de resolver dicho asunto.

De manera que, en consideración a las premisas expuestas y visto que en el caso analizado, tal como se desprende del acto recurrido, lo resuelto por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia consistió en dejar sin efecto la designación del accionante en el cargo de Juez Provisorio que para la fecha desempeñaba, lo cual, como se señaló en las líneas que anteceden, equivale a su remoción, resulta claro que el órgano competente para decidir dicho asunto sí era la referida Comisión Judicial y no así la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como lo pretendió el accionante, con lo cual resulta improcedente el alegato de incompetencia que en este sentido se formuló, así como la supuesta violación a la garantía del juez natural. Así se declara.³⁶ (subrayado de la autora)

Respecto de la calificación de un juez como juez de carrera o juez provisorio, a los efectos de la aplicación del procedimiento disciplinario, la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 2.414 del 20 de diciembre de 2007, a propósito de la revisión de oficio de la decisión N° 1.415 del 7 de agosto de 2007, dictada por la Sala Político Administrativa, también se pronunció de la siguiente manera:

Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incurso en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, **no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente.** (Resaltado del fallo).+

³⁶Doctrina de la Sala Político Administrativa. Enero . Diciembre 2007. Compilación Doctora Evelyn Margarita Marrero Ortiz. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina Judicial, N° 30

Otra laguna que se presenta es la relacionada al procedimiento que debe seguir la Comisión Judicial, para dictar una sanción disciplinaria a los jueces de carácter provisorio. Laguna que, una vez mas, fue subsanada mediante sentencia de la Sala Político Administrativa N° 00040 de fecha 21 de enero de 2009:

Conforme al criterio vinculante de la Sala Constitucional expresado en el referido fallo, los jueces provisorios o temporales carecen de estabilidad en los respectivos cargos y por consiguiente, sus designaciones pueden ser revisadas y dejadas sin efecto en cualquier oportunidad, sin la exigencia de someterlos a un procedimiento administrativo previo, ni la obligación de motivar las razones específicas y legales que dieron lugar a la remoción.

Por tanto, en acatamiento al criterio anteriormente expuesto y luego de analizar el contenido del acto recurrido, esta Sala debe señalar que en el presente caso no estamos frente a la impugnación de un acto administrativo sancionatorio, sino de un acto mediante el cual se dejó sin efecto la designación de la actora en el cargo de Jueza Provisoria del Juzgado de los Municipios Rangel y Cardenal Quintero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, cargo éste que como fue establecido en el mencionado fallo, no goza de estabilidad. (subrayado de la exponente).

Ratificándose así el criterio establecido mediante sentencia N° 00463 de fecha 21 de marzo de 2007:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y la alegada ausencia de procedimiento, se observa que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que debe tenerse en cuenta, no sólo la distinta naturaleza de los órganos a cargo de cada una de las tareas, sino además, el mecanismo empleado para la separación de un funcionario del Poder Judicial, es decir, lo relativo al debido proceso. De tal manera, que toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo

correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, el acto administrativo que determine su separación del cargo, no tiene que ser sometido a procedimiento administrativo alguno, por cuanto la garantía de estabilidad del juez, y por consiguiente, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se obtienen con el concurso de oposición que instituyó el Texto Constitucional en su artículo 255, como una exigencia indispensable para acceder al cargo de juez con carácter de titular o juez de carrera, estabilidad ésta que no poseen los jueces provisorios. La Sala aprecia que en este último caso, cuando el funcionario goza de titularidad tendría siempre el derecho a ser sometido al procedimiento administrativo correspondiente y no podría la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia decidir su remoción en ningún caso, pues se insiste, la garantía de estabilidad se la otorga el haber resultado vencedor en el concurso provisto al efecto.³⁷

De esta manera queda claro que la causa disciplinaria es la que da lugar al ejercicio de la potestad sancionadora que compete a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Y hoy en día se requiere dotar a los jueces que conforman el Poder Judicial de un conjunto de reglas que orienten su comportamiento ético, tanto en el ejercicio de sus funciones públicas como privadas, considerando que la sociedad espera de ellos un comportamiento de excelencia.

2.- El Régimen Disciplinario de los Jueces en el Nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana:

Como ya se señaló anteriormente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El

³⁷ Doctrina de la Sala Político Administrativa. Enero Diciembre 2007. Compilación Doctora Evelyn Margarita Marrero Ortiz. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina Judicial, N° 30

régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez venezolano o Jueza venezolana, que dictará la Asamblea Nacional.

En fecha 6 de agosto de 2009, fue publicado el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que fue objeto de una reforma parcial, publicada en Gaceta Oficial N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010, sancionándose así ese cuerpo normativo contentivo de la única ley que rige el régimen disciplinario de los jueces, juezas, magistrados y magistradas del Poder Judicial de nuestro país.

El artículo 1° establece el objeto de ese cuerpo normativo de la siguiente manera:

%Artículo 1: El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.+

Sobre los conceptos enunciados por el legislador en esta parte del artículo, vale la pena señalar algunas consideraciones hechas por la Sala Político Administrativa en sentencia 2005-4579, de fecha 30 de junio de 2005, caso Luis Enrique Ortega Ruíz contra la Comisión de Funcionamiento y reestructuración del Poder Judicial, que aunque de fecha muy anterior a la de la sanción del Código en estudio, esclarece unos conceptos que no varían en el tiempo:

% En sintonía con tales consideraciones, la Sala no duda en afirmar

que sólo los jueces de alzada tienen atribuida la competencia para corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, lo que se confirma no sólo en virtud de la independencia y autonomía antes acotadas, sino porque además así lo ha consagrado la norma contemplada en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que ello implique que el ejercicio de una función jurisdiccional o propiamente, como lo han indicado los apoderados judiciales del recurrente, la realización de un acto judicial como fue la sentencia suscrita por el accionante, escape del control de la Administración en tanto ésta se constituya como vigilante de las actividades administrativas y judiciales desempeñadas por el operador de justicia y tales funciones se encuentren vinculadas al mismo tiempo a las causales que determinan la responsabilidad disciplinaria del juez.

De manera que no se trata de corregir la interpretación efectuada por el juez en el ejercicio de sus funciones, pues ello le estaría claramente vedado al órgano administrativo por las razones antes anotadas, en todo caso, lo que se persigue es evitar que el funcionario judicial, con la idea de estar protegido por una autonomía e independencia que lo convierten en un ser inmune, actúe en desacato de las obligaciones que le son propias e inherentes a su investidura judicial, y sobre todo, se sustraiga de la disciplina que lo debe regir. (õ)+

También en sentencia N° 01047 de fecha 24 de septiembre de 2008, caso Norma Romero Bruzual de Scott contra Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de la misma Sala:

La independencia judicial consagrada en los artículos 26 y 254 de la Constitución tiene sus limitaciones, en el sentido que aun cuando los jueces la tienen frente a los órganos que conforman las otras ramas del Poder Público, se impone la necesidad de equilibrar tal atributo con la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 *eiusdem*, de allí que se hallen expuestos a formas de responsabilidad jurídica civil, penal, disciplinaria y administrativa.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional. Lo anterior, ha sido expuesto, entre otras, en sentencia de esta Sala N° 00401, de fecha 18 de marzo de 2003, donde se señaló que: ±. en ocasiones el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando

vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso siempre atender al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional.

El artículo 2 ejusdem, establece los sujetos a los cuales es aplicable el Código de Ética del Juez venezolano o Jueza venezolana:

Artículo 2: El presente Código se aplicará a todos los jueces y juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria + (subrayado de la exponente).

El Capítulo III del Código de Ética del Juez venezolano o Jueza venezolana está dedicado a la Conducta del Juez, y en su articulado establece:

Artículo 24: La conducta del juez y la jueza deben fortalecer la confianza de la comunidad por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el decoro que exige el ejercicio de su función.

Artículo 25. El juez y la jueza deberán llevar un estilo de vida acorde con la probidad y dignidad que son propias de su investidura, e igualmente acorde con sus posibilidades económicas. Deberán en todo tiempo, estar en disposición de demostrar a plenitud la procedencia de sus ingresos y patrimonio.

Artículo 26. El juez y la jueza, en ejercicio de su ciudadanía, podrán participar en actividades culturales, educativas, deportivas, sociales y recreativas organizadas por su comunidad, así como en todas

aquellas que estén dirigidas al mejoramiento de las mismas, siempre que con dichas actuaciones no se ponga en riesgo, menoscabe o afecte el cabal cumplimiento de la función judicial.

Ni el juez ni la jueza participarán en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier forma de discriminación, amenacen o menoscaben los principios y valores consagrados en la Constitución de la República, y en el ordenamiento jurídico.

El juez y la jueza no podrán, salvo el ejercicio del derecho al sufragio, realizar directa o indirectamente ningún tipo de activismo político, partidista, sindical, gremial o de índole semejante, capaz de poner en duda la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.+

El procedimiento disciplinario se encuentra estipulado en el Capítulo IV del Código de Ética del Juez venezolano o Jueza venezolana, en los artículos 51 al 90. Este procedimiento disciplinario se encuentra sometido, según lo dispuesto por el propio Código, al cumplimiento de algunos principios del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III **PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE** **LOS JUECES:**

El artículo 3 del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos establece en forma precisa los principios básicos con arreglo a los cuales se ejerce la competencia disciplinaria.

Artículo 3: Los órganos con competencia disciplinaria garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, intermediación, idoneidad, excelencia e integridad.

Esos principios hacen que de alguna manera este procedimiento disciplinario guarde relación no solo con el Derecho Público por cuanto se enmarca en la prestación de un servicio público como lo es la Administración de Justicia, sino también con el derecho penal, por cuanto es manifestación del Poder Punitivo del Estado, moderando la actividad sancionadora en resguardo de los derechos del acusado durante la tramitación de este tipo de procedimiento.

1) **El principio de legalidad:**

Consagrado en el artículo 255 constitucional, por medio del cual los jueces o juezas solo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

El principio de legalidad que debe vincular toda actuación administrativa, adquiere en el contexto de la potestad disciplinaria caracteres específicos, la cual, como manifestación de la potestad represiva del Estado, debe adecuarse con sus particularidades al principio de legalidad sancionatoria recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARAUJO JUAREZ³⁸ divide lo que puede denominarse manifestaciones del principio de la legalidad, en los aspectos fundamentales siguientes:

- i) El principio de la legalidad determina la necesaria cobertura de la potestad administrativa disciplinaria, bien sea en norma de rango legal, bien en norma reglamentaria habilitada; por tanto, el funcionario público no puede sufrir sanciones sino en los casos

³⁸ José Araujo Juárez, Derecho Administrativo, Parte General. Ediciones Paredes, Caracas, 2007. p. 719

legalmente previstos y de autoridades que legalmente pueden imponerlas.

- ii) Un segundo aspecto aborda el principio de la legalidad desde la perspectiva del principio de tipicidad, conforme al cual la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal, sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos, de modo que se excluya la interpretación analógica o las cláusulas abiertas.
- iii) En tercer lugar, el respeto del principio de prohibición de sufrir indefensión, esto es, el del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 49 constitucional, que es de aplicación a los procedimientos administrativos que la administración pública debe seguir para la imposición de sanciones disciplinarias. La administración pública no puede sancionar desconociendo el derecho fundamental del funcionario a ser informado de la averiguación; y sin la previa instrucción de un procedimiento administrativo encaminado a comprobar con certeza si se ha cometido la infracción atribuible al autor y bajo que circunstancias, a fin de imponer una sanción disciplinaria proporcionada al ilícito castigado (principio de presunción de inocencia).
- iv) Es también manifestación del principio de la legalidad, el que la norma que prevea y tipifique la conducta debe ser anterior a la comisión de la misma, prohibiéndose la retroactividad de la norma sancionadora o desfavorable.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial debe en su proceder someterse a la Constitución y las leyes. De allí que debe ajustarse a lo dispuesto en el Código de Ética del Juez y Jueza venezolanos, así como a las reglas que sobre el juicio oral establece el

Código Orgánico Procesal Penal, tanto para llevar a cabo el procedimiento disciplinario como para imponer las sanciones a través de sus decisiones, en apego al debido proceso consagrado en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución Nacional

Estas sanciones disciplinarias tienen rango legal, toda vez que están previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en los artículos 31, 32 y 33 que rezan:

Artículo 31. Son causales de amonestación escrita al juez o la jueza:

1. Ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos, en el ejercicio de sus funciones por escrito o vías de hecho.
2. Falta de consideración y respeto a auxiliares, empleados o empleadas, bajo su supervisión o a quienes comparezcan al estrado.
3. Incumplir el deber de dar audiencia o despacho, faltar al horario establecido para ello, sin causa previa justificada, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada.
5. En los casos de los Circuitos Judiciales que cuenten con los Servicios de Secretaría, no advertir las irregularidades o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.
6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.
7. Permitir en el ejercicio de sus funciones, maltratos al público, retardo injustificado, atención displicente por parte de los funcionarios y funcionarias del tribunal en la sede del mismo o en el lugar donde se encuentre constituido.
8. Omitir injustificadamente los jueces rectores o juezas rectoras y presidentes o presidentas de Circuitos Judiciales, la práctica de las delegaciones que ordene el Tribunal Disciplinario Judicial o la Corte Disciplinaria Judicial.

9. La embriaguez ocasional o exhibición de conductas indecorosas menos graves en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32. Son causales de suspensión del juez o la jueza:

1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.
2. Practicar medidas preventivas en día anterior a feriado, de vacaciones o en días prohibidos por la ley, sin que para ello conste urgencia previamente comprobada, salvo los procedimientos penales y amparos constitucionales.
3. Realizar actos o incurrir en omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios, o impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo por los trabajadores judiciales, o permitir que se paguen horas extraordinarias no laboradas efectivamente por éstos.
4. Divulgar por cualquier conducto o medio, los asuntos que conozca por razón de su cargo, de manera que causen perjuicio a las partes, o pongan en tela de juicio la majestad del Sistema de Justicia, o que de algún modo deriven en provecho propio o conlleven a causal de recusación.
5. La omisión o el nombramiento irregular de los auxiliares de justicia.
6. Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.
7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio
8. No inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de causal de inhibición.

9. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso.
10. Incumplir reiteradamente el horario de trabajo, o el deber de dar audiencia o despacho, la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante las horas de despacho siempre que estén todos presentes.
11. Reunirse con una sola de las partes.
12. Mostrar rendimiento insatisfactorio, conforme a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.
13. Incurrir en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de la primera amonestación.
14. Participar en actividades sociales o recreativas que provoquen una duda razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pueda someterse a su conocimiento.
15. Contraer obligaciones que den lugar a reclamaciones judiciales en las que resulten declarados responsables.
16. La falta de iniciación por parte del juez o la jueza, de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar contra los funcionarios judiciales adscritos al tribunal respectivo; cuando éstos dieran motivo para ello. Así como también, la omisión de los jueces y las juezas al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas a la lealtad, probidad, ética profesional, colusión, o fraude que intenten las partes o demás intervinientes en el proceso.
17. La omisión o designación irregular de depositarios.
18. Perjuicio material causado por negligencia manifiestas a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.
19. Llevar en forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el que han sido destinados.

Artículo 33. Son causales de destitución:

1. El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.
2. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas de personas bien para sí o para otros que litiguen o concurran, hayan litigado o concurrido en el tribunal, o de personas relacionadas con los litigantes.
3. Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio, por sí o por interpuesta persona.
4. Realizar, por sí o por interposición de cualquier persona, actos propios del ejercicio de la profesión de abogado o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función.
5. Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias.
6. Incurrir en una nueva causal de suspensión, habiendo sido ya suspendido en dos oportunidades anteriores dentro del lapso de tres años, contado desde la fecha de la primera suspensión y hasta la fecha que da lugar a la tercera suspensión.
7. Encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la Ley respectiva.
8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial.
9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales, o disminuir el rendimiento diario del trabajo, de conformidad con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por la ley o el Tribunal Supremo de Justicia.
10. Ser condenado por delito contra el patrimonio público; por delitos dolosos; o por delito culposo, cuando en la comisión de este último haya influido el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad.
11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal,

sobre la actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez o jueza.

12. Falta de probidad.
13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones.
14. Actuar estando legalmente impedidos.
15. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para modificar sus resultados.
16. Causar daños intencionalmente por sí o por interpuesta persona, en los locales, bienes materiales o documentos del tribunal.
17. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante.
18. Recomendar o influir ante otro juez o jueza, de igual o diferente instancia, o cualquier otro funcionario público u otra funcionaria pública, sobre aquellos asuntos que éstos o éstas deban decidir.
19. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución, de la Ley, el Derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.
20. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia, ignorancia. La gravedad de la imprudencia, negligencia, o ignorancia, cometido por el juez o la jueza será determinada por el órgano competente en materia disciplinaria, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a que tenga derecho las partes afectadas.
21. Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República.
22. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

23. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales.+

Hay causas como el error inexcusable y el abuso de autoridad, que han sido objeto de examen por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para delimitar su aplicación. En el caso del error inexcusable, la Sala Político Administrativa en sentencia Nro. 00728 del 29 de junio de 2004, ha sostenido que:

El error inexcusable conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, ha sido entendido como aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, constituyendo pues una crasa ignorancia del derecho o en la absoluta negligencia en la actividad del juez, que revela la *no idoneidad* del juez para el ejercicio del cargo, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución del Juez infractor. Se trata pues de un concepto jurídico indeterminado, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez *normal* y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial. (Vid. Sentencia N° 00331 del 14 de abril de 2003.)+

En relación al abuso de autoridad, previsto en el numeral 14, artículo 33 como causal para la destitución, es necesario que se configure objetivamente el caso de haber actuado el juez sin haber estado legalmente autorizado para dictar dicho acto, abusando así de los poderes que ostenta en virtud del cargo que desempeña. En efecto, en sentencia Nro. 00451 del 11 de mayo de 2004, caso Inspectoría General de Tribunales vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la Sala Político Administrativa señaló respecto a esta causal de sanción:

Ahora bien, las normas precedentemente indicadas se refieren al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado, injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal, requiere de la verificación de dos supuestos: la total

carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario.

Debe indicarse que la función del juez es, administrar justicia dentro de los límites que el ordenamiento le fija, distribuyendo, en razón de la materia, cuantía y territorio la competencia específica donde cada uno desarrollará sus funciones. En tal sentido, para que se verifique este ilícito disciplinario, no basta constatar que se trate de un simple ejercicio de una competencia ajena o simplemente fuera de su ámbito operativo, sino que será menester que el juez vaya mas allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su inidoneidad para ocupar el cargo de juez. Los ejemplos que se señalan para ilustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de un juez civil que ordene un auto de detención o un juez de menores que ordene un reenganche de trabajadores, etc. Así, el control que se ejerza en vía disciplinaria no puede referirse exclusivamente a la incompetencia procesal, ya que el órgano disciplinario estaría violando con su aplicación, atribuciones de los organismos jurisdiccionales de alzada, a los cuales compete mantener a los tribunales dentro de la esfera de sus legítimos límites operativos+

Sobre este tema de la tipificación de las faltas y el principio de reserva legal, la Sala Constitucional se ha referido en sentencia N° 2338 del 21 de noviembre de 2001, en la cual dispuso:

Así, el principio de la reserva legal contiene una obligación para el legislador de regular en el texto de la Ley de que se trate, toda la materia relacionada con ésta, de tal manera que, sólo puede remitir al reglamentista la posibilidad de establecer o fijar los detalles de su ejecución, esto es, explicar, desarrollar, complementar e interpretar a la Ley en aras de su mejor ejecución, estando prohibidas, por constituir una violación a la reserva legal, las remisiones genéricas+ que pudieran originar reglamentos independientes, o dar lugar a los reglamentos delegados+.

En este mismo sentido observa esta Sala, que el principio de la legalidad en materia sancionatoria -invocado por la parte accionante como lesionado-, está estrechamente vinculado a otro principio reconocido como el de la tipicidad de los delitos, conforme al cual, no existe delito sin ley previa que lo consagre, es decir, que toda

conducta que constituya un delito, así como las sanciones correspondientes deben estar previamente estipuladas en una disposición normativa, general y abstracta (desde el punto de vista formal) que los defina, pues se entiende que tales sanciones afectan o inciden de manera directa e individual sobre la esfera jurídica de los ciudadanos, por lo que en este caso, no le estaría dado al legislador hacer remisiones genéricas para que, mediante un reglamento se establezcan delitos o sanciones relacionados con la Ley de que se trate.

Así, en aras de la seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, le corresponde a la ley definir todas aquellas conductas que pudieran calificarse como delitos y que por tanto, acarrearían penas y sanciones, tal exigencia se encuentra consagrada en la norma prevista en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución vigente cuando dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia,%) 6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes+.*

La aplicación del principio de la legalidad de los delitos, faltas y las penas no resulta exclusivo del Derecho Penal sino que se ha sido extendido a las diversas ramas del Derecho, con mayor arraigo en los ilícitos y penas administrativas, por lo que actualmente se habla de postulados del Derecho Sancionatorio; de manera que, resulta necesaria la tipificación legal previa de los hechos calificados como delitos o faltas y la anticipada consagración de la medida sancionatoria que le corresponda, y por ello, no podría una ley contener formulaciones genéricas en materia sancionatoria y dejar en manos del Ejecutivo la determinación de los hechos o conductas ilícitas, pues de esta manera se abre la posibilidad de que, en la medida en que se presenten nuevos supuestos jurídicos, se establezcan hechos posteriores que originen tipos delictivos, en cuyo caso la ley estaría delegando la potestad normativa en materia de tipificación de delitos a futuros actos de contenido normativo pero de carácter sublegal.%)

2) **El principio de economía procesal:**

Economía procesal significa flexibilidad y simplificación de los trámites procedimentales. Consiste en la simplificación del procedimiento, de manera

que su tramitación se efectúe lo más brevemente posible, y los lapsos para la toma de decisiones sean reducidos.

Ejemplos de la aplicación de este principio en el procedimiento disciplinario, se refleja en las disposiciones del Código, cuando establece que los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en el Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución (Artículo 29 2do aparte). Del mismo modo, el artículo 36 ejusdem dispone que los términos y lapsos procesales a los efectos de ese Código, se computarán por días continuos. Y por último, el artículo 58 ejusdem dispone que el Tribunal Disciplinario Judicial procurará dar término al procedimiento, con la diligencia que el caso requiera en un lapso de 10 días hábiles, contados a partir del auto de apertura de la investigación, vencido el lapso otorgado el Tribunal Disciplinario Judicial deberá decidir decretar el sobreseimiento de la investigación y ordenar el archivo de las actuaciones.

3) El principio de eficacia procesal:

Consagrado en el artículo 257 de la Constitución. En el caso concreto del procedimiento disciplinario de los jueces, el Código de Ética dispone que la renuncia del juez o jueza investigado disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de 15 años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada (Artículo 34).

Igualmente, el artículo 75 establece que si la parte denunciante o la denunciada no comparece sin causa justificada a la audiencia, se debe continuar esta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

4) **El principio de proporcionalidad y adecuación:**

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra expresamente el principio de proporcionalidad como límite al poder sancionatorio de la Administración Pública. Es la exigencia de una relación, de una adecuación entre los medios empleados por la Administración Pública y los fines que persigue. Está relacionado con el hecho de que debe evaluarse con extrema atención, la gravedad o no de la infracción, a los fines de evitar imponer sanciones desproporcionadas. De esta manera, debe procurarse porque la sanción impuesta sea siempre cónsona con el ilícito cometido de modo de equilibrar la exigencia que se debe hacer al juez con los derechos que también le asisten; de allí que el órgano disciplinario debe procurar la debida correspondencia entre el supuesto de hecho que dá lugar al acto y la finalidad de la norma, a objeto de alcanzar un verdadero equilibrio en el cumplimiento de los fines que se le han encomendado+ (sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 01585 del 20 de junio de 2006, en el caso Sonia Torres).

5) **Principio de Imparcialidad:**

Se encuentra consagrado en los numerales 3 y 4 del artículo 49 constitucional:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable

determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en la Constitución +

El principio de la imparcialidad constituye una manifestación del principio de la igualdad, el principio de imparcialidad constituye un derecho del particular a que la Administración no se parcialice en la resolución de los asuntos, por ninguna de las partes, lo que trae como consecuencia que la Administración debe respetar el orden de los asuntos, conforme a su presentación, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y si el funcionario se encuentra en alguna situación que pueda comprometer su imparcialidad debe inhibirse de acuerdo a lo regulado en el artículo 36 ejusdem, para asegurar la igualdad e imparcialidad del proceso³⁹.

El principio de la imparcialidad representa un principio general del derecho administrativo formal, el cual exige la independencia y la objetividad en el órgano que pueda dictar un acto capaz de afectar el campo jurídico de los administrados. De modo que la Administración no puede predisponerse ni a favor ni en contra de ninguna de las partes intervinientes en el procedimiento administrativo, por razones ajenas a la esfera de los intereses que se debaten en el marco del procedimiento.

El principio de imparcialidad produce un beneficio dual: primeramente para el administrado, representa un aval de que su caso fue tratado con objetividad, y por otra parte, para la Administración, quien puede resultar perjudicada en aquellos casos en que sus órganos deciden con arreglo a consideraciones extrañas al interés general.

³⁹ Jesus David Rojas Hernández. Los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador como límites de la Potestad Administrativa Sancionatoria. Ediciones Paredes. Caracas. 2004.

Supone un mandato para que en todos los poderes públicos se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones. Se refiere a la posición de la administración frente a los sujetos que intervienen en el procedimiento, que no puede inclinarse con base en circunstancias diferentes de los intereses que se ventilan en el mismo.

Este principio se cumple en este procedimiento, porque al igual que en los procesos judiciales existe la posibilidad no solo de recusar sino de que algún integrante de la Comisión se inhiba. En efecto, el artículo 66 del Código dispone que pueden recusar: el denunciado o denunciada, el o la denunciante, el interesado o interesada; y el artículo 67 establece que pueden ser recusados: los jueces o juezas de la Corte Disciplinaria Judicial, los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial y el o la Secretaria. Siendo las causales de recusación las previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal.

6) **Principio de Concentración:**

Por el cual se procura aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en un breve lapso su realización. En tal sentido, el órgano competente dirigirá el procedimiento administrativo tendiendo a proveer en una sola decisión, todos los trámites que por su naturaleza admitan impulsión simultánea y concentrada, de todas las diligencias y medios de prueba pertinentes. En resumen, la concentración tiende a considerar el trámite de su impulsión y en la producción de la prueba, dentro del criterio general de celeridad, sencillez y eficacia prescrito por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En aplicación de este principio, una vez admitida la denuncia, el tribunal disciplinario cuenta con un lapso de 10 días hábiles para terminar el procedimiento, que puede concluir con el decreto de sobreseimiento y archivo de las actuaciones, o con la decisión tomada por el Tribunal Disciplinario (Artículos 58 y 81 del Código de Ética).

7) **Principio del Contradictorio:**

Según el cual el juez imputado interviene en la formación del acto, pudiendo hacer valer las razones que le sean favorables, garantizándose con ello el debido proceso y la defensa, consagrados en el artículo 49 de la Constitución.

En este punto hay que referirse a lo establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que en sentencia N° 01887 del 26 de julio de 2006, dispuso lo siguiente:

¶ se puede afirmar que la calificación jurídica de los hechos imputados a un juez, efectuada por la Inspectoría General de Tribunales no es del todo vinculante para la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual mantiene cierta autonomía al momento de emitir su decisión sancionatoria y en virtud de lo cual, podría cambiar la calificación jurídica planteada por el órgano instructor.

Sin embargo, a los fines de que no resulte afectada o reducida la facultad del particular de alegar y defenderse en un procedimiento disciplinario, cuando el órgano sancionatorio decida modificar la calificación de los hechos imputados y ello implique una situación más gravosa para el particular, como lo sería la aplicación de una sanción más grave a la inicialmente señalada en el procedimiento disciplinario, el órgano sancionador debe permitirle el ejercicio del derecho a la defensa frente a la sanción más gravosa a fin de que pueda contradecir la aplicación de la misma, planteando alegatos referidos, por ejemplo, a la proporcionalidad de la sanción.+

El artículo 73 del Código de Ética del Juez venezolano o Jueza venezolana, desarrolla este principio cuando dispone que en el día y hora señalados por el Tribunal Disciplinario Judicial tendrá lugar la audiencia, previo anuncio de la misma; esta fase será pública salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el juez presidente, quien debe explicar a las partes la finalidad de la misma. El Tribunal Disciplinario Judicial oírás las intervenciones de las partes, primero la parte denunciante y luego la parte denunciada, permitiéndose el debate entre ellas bajo la dirección del juez presidente o jueza presidenta; sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos del orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva; las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poderlos hacer valer posteriormente.

8) **El Principio de Oralidad:**

Se aplica a este procedimiento en forma similar a lo que sucede en el proceso penal, toda vez que el juicio es oral y en la audiencia pública se reciben las pruebas de la parte denunciante y las que aporte el denunciado en su defensa (artículo 73 y 79 del Código).

El artículo 79 del Código inclusive indica expresamente que el Tribunal Disciplinario Judicial a fin de garantizar a las partes la más exacta y acertada valoración de lo discutido en la audiencia, deberá hacer uso de medios de grabación magnetofónica o igualmente utilizar la grabación fílmica.

De igual modo, el artículo 80 dispone que El Presidente o la Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial impedirá que los alegatos se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, o que el vocabulario, comportamiento o expresiones de los participantes sean soeces o vulgares, pero sin coartar el derecho de las partes o a la defensa; pudiendo imponerle orden al que abusare de tal facultad.

9) **El Principio de Inmediación:**

El artículo 40 del Código establece que corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial ejercer las funciones de control durante la fase de investigación, decretar las medidas cautelares procedentes, celebrar el juicio, resolver las incidencias que puedan presentarse, dictar la decisión del caso, imponer las sanciones correspondientes y velar por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Igualmente, el artículo 73 ejusdem, dispone que en el día y hora fijados por el Tribunal Disciplinario, oírán las intervenciones de las partes, permitiéndose el debate entre ellas bajo la dirección del Juez presidente.

Para la validez de la audiencia, el Tribunal Disciplinario Judicial se constituirá con la totalidad de sus integrantes, y la decisión deberá ser tomada con el voto de la mayoría de ellos. (Artículos 77 y 81 del Código).

10) **El Principio de Publicidad:**

El artículo 51 ejusdem ordena que el procedimiento disciplinario de los jueces, será breve oral y público. Por su parte, el artículo 73 establece la publicidad de la audiencia; y por último, el artículo 64 del Código, facultan hacerse parte en la causa, previa solicitud como tercero interesado, a las

organizaciones comunitarias y sociales; las asociaciones, fundaciones y otros entes colectivos en asuntos que afecten intereses colectivos o difusos y siempre que el objeto de dicha agrupación guarde relación directa con esos intereses, que además se hayan constituido con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia.

11) **El Principio de Igualdad:**

En el desarrollo de este procedimiento, las partes que intervienen tienen igualdad de condiciones en lo relativo a su participación en el mismo, tanto para exponer sus razones como para probar las mismas, en la audiencia oral y pública, como se desprende del artículo 73 del Código; el artículo 75 ejusdem, establece que si alguna de las partes comparece injustificadamente a la audiencia, se deberá continuar la audiencia con la parte presente hasta cumplir con su finalidad; si ambas partes no comparecen, continuará el proceso si el tribunal disciplinario judicial así lo considera pertinente.

El Código de Ética, no es muy claro al referirse a cuales son las partes en el proceso y cuales son las personas interesadas. En el artículo 73, habla de ~~partes~~ refiriéndose a denunciante y denunciado; el artículo 63 se refiere a la persona que interpone una denuncia en contra del juez como ~~interesada~~ o interesado en el proceso disciplinario+ enumerándole una cantidad de derechos en el mismo; de igual modo, y el artículo 64 dispone que las organizaciones comunitarias y sociales, las asociaciones, fundaciones y otros entes colectivos en asuntos que afecten intereses colectivos o difusos y siempre que el objeto de dicha agrupación guarde relación directa con esos intereses, que además se hayan constituido con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia ~~podrán hacerse parte en la causa~~, previa solicitud como ~~tercer~~ interesado+.

12) **El Principio non bis in idem:**

El principio constitucional conforme al cual nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente, salvo que el ordenamiento jurídico permita una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos, el enjuiciamiento y calificación se hagan independientes, si resulta de la aplicación de normativas diferentes. Constituye un postulado fundamental en el campo de los procedimientos administrativos, y especialmente, en los sancionatorios.

Principio propio del Derecho Penal, que aun cuando no ha sido expresamente indicado en el artículo 3 del Código de Ética, se desprende de su contenido, al señalar que la competencia disciplinaria de la Comisión se desarrollará en el marco del debido proceso, el cual se seguirá en todo grado y etapa del mismo, en correcta correspondencia con lo dispuesto en el artículo 49, numeral 7 de la Constitución. Este principio implica que en el caso disciplinario, el juez o jueza venezolano no pueda ser sancionado dos veces por un mismo hecho; por ejemplo, que la causa que haya dado lugar a la aplicación de una amonestación, sirva de fundamento para que se ordene imponer una destitución, lo cual ocurrió en sentencia N° 933 dictada por la sala Político Administrativa, el 29 de julio de 2004, la cual fue revisada y anulada por la Sala Constitucional en sentencia N° 861 dictada el 4 de mayo de 2007, al considerar que:

¶ constituye una extralimitación de funciones el pretender ordenarle a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que emita pronunciamiento en relación con la imposición de la sanción de destitución del abogado Oscar Ronderos Rangel, ya que la determinación de la responsabilidad disciplinaria del señalado funcionario judicial y la aplicación de la sanción correspondiente, constituye una competencia exclusiva de la Comisión de

Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual debe ejercer en cumplimiento del procedimiento legalmente establecido y en acatamiento de las garantías que informan el debido proceso, y así se declara.

Por otra parte, se advierte que una nueva decisión por parte del órgano competente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acerca de los mismos hechos que fueron objeto del procedimiento disciplinario que produjo el acto administrativo que impuso la sanción de amonestación, infringiría la garantía del *non bis in idem*, prevista en el artículo 49.7 del Texto Fundamental, por cuanto se estaría juzgando sobre los mismos hechos. No obstante lo anterior, es menester señalar que, dado el carácter provisorio del cargo ocupado por el abogado Oscar Ronderos Rangel, la Comisión Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia tiene la potestad de dejar sin efecto la designación del mencionado profesional del derecho como juez provisorio.+

CAPÍTULO IV **ESQUEMA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** **DE LOS JUECES:**

1) Esquema del Procedimiento Administrativo a la luz del Reglamento de la Comisión De Funcionamiento Y Reestructuración Del Sistema Judicial.

a.- Inicio de la Investigación:

La denuncia se interpondrá ante la Inspectoría General de Tribunales.

Quienes tienen la legitimación activa en este procedimiento son: la Inspectoría General de Tribunales, el Ministerio Público o la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, quienes pueden actuar de oficio; y la persona agraviada o su representante legal, mediante denuncia formulada bajo fé de juramento. (Artículo 32 Reglamento).

En la Inspectoría General de Tribunales se ordena abrir la investigación y se comisiona a un Inspector de Tribunales para que

determine las irregularidades que pudieren existir en relación con la actuación del juez denunciado. El Inspector levanta un acta de investigación con los resultados de la misma.

Pueden darse tres supuestos:

- Que la Inspectoría General de Tribunales presente la acusación.
- Que la Inspectoría General de Tribunales, por auto razonado, ordene el archivo de las actuaciones, en cuyo caso los interesados tienen el derecho de apelar ante la presidencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro del lapso de 5 días a partir de la notificación de las partes.
- Que la Inspectoría General de Tribunales solicite, como medida cautelar, la suspensión provisional en el ejercicio del cargo del Juez, por 15 días continuos, con goce de sueldo.

Las causales de amonestación, suspensión y destitución son las previstas en la Ley de Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y demás normativas aplicables (Artículo 48 del Reglamento).

b.- La Acusación ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.-

La Inspectoría General de Tribunales presenta ante el Secretario o la Secretaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la acusación, mediante escrito dirigido a los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que debe llenar todos los requisitos establecidos en el artículo 36 del Reglamento, acompañado del expediente de la causa.

c.- Designación del Ponente.-

Una vez recibida la acusación, el mismo día o al siguiente, el Secretario de la Comisión dará cuenta al Presidente, para que sea designado el ponente. (artículo 37 del Reglamento)

d.- Admisión.-

Se admitirá la acusación dentro de los tres días hábiles siguientes a la designación del ponente. (artículo 37 del Reglamento). Se fijará la fecha para la celebración de una audiencia oral y pública, la cual deberá tener lugar no antes de diez días ni después de 15. (Artículo 47 Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura). Dentro de dicho lapso el Ministerio Público podrá adherirse a la acusación o presentar una acusación propia.

e.- Citación.-

El acusado deberá ser citado, por lo menos con cinco días de anterioridad a la fecha de la realización de la audiencia. A los fines de la citación, se compulsará por secretaría el escrito acusatorio, se indicará la orden de comparecencia, y el término de la distancia si a él hubiere lugar; se advertirá al citado que si su citación fuere practicada dentro de los 5 días hábiles anteriores a la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia, el acto será diferido para la misma hora del décimo día hábil siguiente a la fecha de su citación.

La citación podrá ser efectuada en forma personal, o mediante telegrama, o por fax, o por correo con aviso de recibo, o mediante aviso publicado en la prensa. (Artículo 37 del Reglamento).

f.- Audiencia y Debate.-

Se llevará a cabo con la presencia ininterrumpida de los miembros integrantes de la Comisión, el Secretario, la parte acusadora, el Ministerio Público si fuere el caso, y los abogados de las demás partes; la formalidad requerida para el acto es que los asistentes estén provistos de toga.

Para que sea válida la audiencia, es necesario la presencia de los miembros de la Comisión, del Secretario, del Alguacil y del Inspector acusador.

Verificado el quórum, se abre el debate, el Inspector y el representante del Ministerio Público, si fuere el caso, harán una exposición preliminar de los fundamentos, motivos y sanciones exigidas. Acto seguido, el acusado hará una exposición preliminar sobre los fundamentos y motivos de su defensa.

El comisionado presidente, actuando como Director de la Audiencia Oral y Pública y ordenara la recepción de las **pruebas** promovidas por la parte acusadora e igualmente procederá con las pruebas que aporte el acusado o la acusada en su defensa. Aportadas y examinadas como hayan sido las pruebas, la parte acusadora expondrá sus conclusiones seguida del acusado. El Comisionado Presidente exigirá el cumplimiento de la solemnidad que corresponda, moderara la discusión y resolverá conjuntamente con todos los miembros de la Comisión, las incidencias y demás solicitudes de las partes. Oídas las conclusiones se declarará concluído el **debate**. (artículos 40, 41 y 42 del Reglamento)

La Comisión procurará que la audiencia oral y pública se realice en un solo día de manera ininterrumpida, pero si ello no fuere posible, el debate continuara durante los días consecutivos. Si fuere necesario resolver una

incidencia o practicar algún acto fuera de la Sala de Audiencias que no pudiera practicarse ese mismo día, la Comisión decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuara el debate a través del Comisionado Presidente, quedando notificadas las partes en el mismo acto.

g.- Deliberación y Decisión.-

Concluido el debate, los Comisionados deliberaran privadamente y dictaran la decisión fundamentándola en los hechos y circunstancias que resultaron probados en el debate, apreciando tales pruebas libremente.

La decisión será tomada con el voto de la mayoría de los comisionados. Al regresar los Comisionados a la Sala de Audiencias, el Comisionado Presidente comunicara la decisión de la mayoría a los presentes, declarando con o sin lugar la acusación, explicando brevemente los motivos de tal decisión y la sanción aplicada si fuere el caso.

Si alguno de los Comisionados salvare su voto, sera explanado posteriormente con la publicación de la decisión.

Las partes se tendrán por notificadas desde el momento del pronunciamiento decisorio. En el caso que no estuviere presente el juez acusado, se le notificara de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (Artículo 46 del Reglamento).

Dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, se publicara en la Gaceta Oficial, el contenido integro del texto de la decisión.

h.- Contenido de la decisión:

La decisión podrá imponer al juez de las sanciones de amonestación oral o escrita, suspensión en el ejercicio del cargo, privando al infractor del

goce de sueldo, durante el período de la suspensión, o la destitución del cargo.

i.- Ejecución de la decisión.-

Las decisiones serán ejecutadas, según sea el caso, de las siguientes formas:

- Las **amonestaciones** serán impuestas a los jueces sancionados en la misma audiencia pública donde se les comunique la decisión.
- Las **suspensiones o destituciones** serán aplicadas mediante la inmediata desincorporación del cargo del juez sancionado y la incorporación del suplente que corresponda. En caso de contumacia del juez sancionado, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial le comunicará al Juez Rector o al Presidente del Circuito de la Circunscripción Judicial la situación, para que en presencia de un Inspector, un representante del Ministerio Público, y si fuese necesario con auxilio de la fuerza pública, procedan a constituir el tribunal con quien corresponda. (artículo 49 del Reglamento)

j.- Recurribilidad de la decisión.-

Contra las decisiones de la Comisión podrá ejercerse **recurso administrativo de reconsideración** ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dentro de los quince días contínuos a la notificación, o **recurso contencioso administrativo**, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta días contínuos de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo

32 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente sobre Régimen de Transición del Poder Público. (artículo 50 del Reglamento)

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial deberá decidir los recursos de reconsideración dentro del lapso de cinco días siguientes a la fecha de su presentación. De no pronunciarse la Comisión, se entenderá que el recurso ha sido decidido negativamente. (artículo 51 del Reglamento).

2) Esquema del Procedimiento Administrativo a la luz del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

a.- Inicio de la Investigación:

El Código de Ética del Juez venezolano elimina la figura de la Inspectoría General de Tribunales y estructura la *Oficina de Sustanciación*, como órgano instructor del procedimiento disciplinario, constituida por uno o mas sustanciadores y un secretario, quienes iniciarán de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces y lo remitirán al Tribunal Disciplinario Judicial. (artículo 52 del Código)

Quienes tienen la legitimación activa en este procedimiento son: la Oficina de Sustanciación, cualquier órgano del Poder Público y la persona agraviada o interesada o sus representantes legales, mediante denuncia formulada bajo fé de juramento. (artículo 53 del Código).

El Código de Ética contempla la figura de los terceros interesados o intervinientes en los artículos 53, 56, 57, 59, 63, 64 y 66.

El artículo 64, establece que podrán hacerse parte en la causa, previa solicitud como tercero interesado, las organizaciones comunitarias y sociales, las asociaciones, fundaciones y otros entes colectivos en asuntos que interesen intereses colectivos o difusos y siempre que el objeto de dicha agrupación guarde relación directa con esos intereses y que además se hayan constituido con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia.

El artículo 63 dispone los derechos que tienen el interesado o interesada en el proceso disciplinario:

- Derecho de presentar denuncia o intervenir en el proceso, conforme lo establecido en el Código.
- Derecho a ser informado de los resultados e incidencias del proceso, aún cuando no hubiere intervenido en el.
- Derecho a ser oído por los órganos disciplinarios judiciales
- Derecho a impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

El procedimiento de investigación se iniciará:

- a) de oficio por la Oficina de Sustanciación
- b) por denuncia de persona agraviada o interesada o sus representantes legales, que puede hacerse de manera verbal o escrita.
- c) por cualquier órgano del Poder Público, cuya denuncia igualmente puede hacerse de manera verbal o escrita.

Si la denuncia se efectuare por escrito, debe hacerse bajo fé de juramento y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código de Ética del Juez venezolano.

Las causales de amonestación, suspensión y destitución son las previstas en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética.

b.- Admisión.-

Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al *Tribunal Disciplinario Judicial*. (artículo 55 del Código)

El Código de Ética incorpora el *Tribunal Disciplinario Judicial* el cual conocerá y aplicará en primera instancia los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en el Código. Le corresponde ejercer las funciones de control durante la fase de investigación, decretar las medidas cautelares procedentes, celebrar el juicio, resolver las incidencias que puedan presentarse, dictar la decisión del caso, imponer las sanciones correspondientes y velar por la ejecución y cumplimiento de las mismas. (artículos 39 y 40 del Código).

El *Tribunal Disciplinario Judicial* está integrado por 3 jueces principales y sus respectivos suplentes, y estará presidido por uno de sus jueces principales. (artículo 41 del Código)

Una vez recibida la denuncia en el Tribunal Disciplinario, éste deberá admitirla, con las siguientes excepciones:

- Si de los recaudos presentados no se puede determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
- Si la acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
- Si el juez o jueza ha muerto.

Del auto que no admita la denuncia se notificará al denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para

apelar de la misma ante la *Corte Disciplinaria Judicial*. El procedimiento en segunda instancia será señalado en los próximos párrafos.

c.- Investigación.-

El artículo 58 del Código establece que el Tribunal Disciplinario Judicial procurará dar término al procedimiento, con la diligencia que el caso requiera en un lapso de diez días hábiles contados a partir del auto de apertura de la investigación; vencido el plazo otorgado el Tribunal Disciplinario Judicial deberá decidir decretar el sobreseimiento de la investigación y ordenar el archivo de las actuaciones.

El Código de Ética, sobre este paso del procedimiento omite referirse la citación del juez denunciado para hacerse parte de este proceso de investigación, no obstante aplicar el derecho a la defensa del juez denunciado en desarrollo de los principios generales del régimen disciplinario, ya que observamos que en el texto de los artículos 56 y 57 ejusdem contempla la posibilidad que tiene el juez denunciado de solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, y la facultad para examinar las actuaciones.

Tampoco deja claro el Código de Ética el momento en que se abre el procedimiento ante el Tribunal Disciplinario, es decir, se refiere en un principio a la *Oficina de Sustanciación*, como órgano encargado de iniciar de oficio o por denuncia la investigación contra el Juez, y que en caso de considerarlo procedente remitirá la denuncia al Tribunal Disciplinario; sin embargo, señala que %El Tribunal Disciplinario Judicial procurará dar término al procedimiento en un lapso de diez días hábiles contados a partir del auto de apertura de la investigación+, aunado al hecho de que si no se decretare el sobreseimiento de la investigación o el archivo de las actuaciones, el

Tribunal Disciplinario abre el procedimiento disciplinario propiamente dicho citando al juez denunciado para que formule sus descargos y sucesivamente se verifiquen todas las etapas del debido proceso.

La práctica obligará, por vía jurisprudencial o reglamentaria, a subsanar estos vacíos presentados en el Código para una óptima aplicación y desarrollo del procedimiento disciplinario de los jueces.

Siguiendo con el análisis del Código de Ética, encontramos el derecho a que una segunda instancia revise el auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial ordena el archivo de las actuaciones, debiendo las partes interesadas formular su apelación dentro del lapso de cinco días de despacho siguientes a la notificación del mencionado auto. (artículo 59 ejusdem)

Del mismo modo, el auto que decrete el sobreseimiento de la investigación tendrá consulta obligatoria ante la *Corte Disciplinaria Judicial* dentro de los cinco días de despacho siguientes. (artículo 60 del Código)

Medidas Cautelares: Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar cautelarmente la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez por un lapso de sesenta días continuos, con goce de sueldo, el cual podrá ser prorrogado una sola vez. (artículo 61 del Código)

A juicio de la exponente, este artículo no guarda correspondencia con la duración del proceso de investigación, establecido por el mismo Código en un máximo de 10 días hábiles, sobretodo cuando dispone que la suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de

sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción. (artículo 61 del Código)

d.- Citación.-

El Tribunal Disciplinario Judicial citará al juez denunciado, señalando el motivo de la citación para que comparezca en el lapso de cinco días hábiles siguientes a la citación y consigne su **escrito de descargos**. La citación para la comparecencia del juez y otros interesados, podrá ser realizada en forma personal, mediante telegrama, por fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo. (artículo 62 del Código)

e.- Lapso Probatorio.-

Antes de referirnos al lapso probatorio, podemos arriesgarnos a señalar otro error de correspondencia en los términos utilizados por el legislador al referirse a la etapa de descargos, ya que en la primera parte del artículo 62 utiliza la frase *“consigne su escrito de descargos”* y en el primer aparte del mismo artículo indica *“concluido el acto de descargo”*; por lo que a juicio de la exponente no queda claro si los descargos presentados por el juez denunciado ameritan la formalidad de un acto o si solo se concreta con la consignación del correspondiente escrito ante el Tribunal Disciplinario Judicial.

Entonces, dispone el Código que, concluido el acto de descargos, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el juez investigado **promueva** las pruebas que considere convenientes; dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán **oponerse** a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes; dentro de los tres días de

despacho siguientes al vencimiento de este último, el Tribunal Disciplinario Judicial **admitirá** las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes, y ordenará evacuar las que se requieran, dentro de un lapso de cinco días hábiles siguientes al auto de admisión. (artículo 62, primer aparte del Código)

El Tribunal Disciplinario Judicial debe analizar las pruebas consignadas en la denuncia, las aportadas por el juez investigado, las evacuadas en el transcurso del proceso y las evacuadas en el desarrollo de la audiencia. (artículo 74 del Código)

Notamos igualmente, una imprecisión del legislador, en el uso de los días de despacho y días hábiles durante el desarrollo del lapso probatorio.

f.- Recusación.-

Artículos 66 al 72 del Código de Ética.

Las causales de recusación e inhabilitación son las previstas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico Procesal Penal.

Pueden recusar, el denunciado, el denunciante o el interesado. Pueden ser recusados, los Jueces de la Corte Disciplinaria Judicial, los Jueces del Tribunal Disciplinario Judicial y el Secretario.

Los funcionarios sujetos a recusación deberán inhibirse cuando tengan conocimiento de la existencia de una causal de inhabilitación, sin esperar que se les recuse. La recusación podrá interponerse hasta el día anterior al acordado para la celebración de la audiencia.

La incidencia será resuelta por el Presidente del Tribunal Disciplinario o de la Corte Disciplinaria en un lapso no mayor a 3 días continuos a partir del anuncio de inhibición o recusación.

Contra la decisión que resuelve las inhibiciones y recusaciones no se oirá recurso alguno.

g.- Audiencia y Debate.-

Vencido el lapso de evacuación de pruebas previsto en el segundo párrafo del artículo 62 del Código, el Tribunal Disciplinario fijará día y hora para que tenga lugar la Audiencia.

Esta fase será pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el Juez Presidente, quien debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

El Tribunal Disciplinario Judicial oirá las intervenciones, primero de la parte denunciante, y luego la parte denunciada, permitiéndose el debate entre ellas bajo la dirección del Juez Presidente. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídico procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a las garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente. (artículo 73 del Código)

Para la validez de la audiencia, el Tribunal Disciplinario Judicial se constituirá con la totalidad de sus integrantes, Secretario y Alguacil. (artículo 77 del Código)

Si cualquiera de las partes no comparece sin causa justificada a la audiencia, se deberá continuar ésta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad, pero si ambas partes no comparecen, continuará el proceso si el Tribunal Disciplinario así lo considera pertinente.

La falta injustificada del denunciado a la audiencia se entenderá como admisión de los hechos, a menos que el referido juez, dentro del lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha acordada para la celebración de la audiencia, compruebe alguna circunstancia que justifique su incomparecencia, caso en el cual, el Tribunal Disciplinario Judicial fijará inmediatamente nueva audiencia. (artículo 78 del Código).

El juez presidente, actuando como director de la audiencia, dirigirá el debate y ordenará la evacuación de las pruebas promovidas admitidas y no evacuadas, exigirá el cumplimiento de la solemnidad que corresponda, moderará la discusión y resolverá, conjuntamente con los demás miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, las incidencias y demás solicitudes de las partes. (artículo 79 del Código).

La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal Disciplinario remitir junto con el expediente y ensobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento de la Corte Disciplinaria Judicial. En casos excepcionales, y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin éstos medios dejando el Tribunal constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia. (artículo 76 del Código).

h.- Deliberación y Decisión.-

Concluída la audiencia, los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial, deliberarán con el fin de adoptar la decisión correspondiente, fundamentándola en los hechos y circunstancias que resultaron probados de las actas contenidas en el expediente. La decisión será tomada con el voto de la mayoría de los jueces. (artículo 81 del Código).

En la Sala de Audiencias, **al décimo día hábil de haberse admitido la denuncia**, el presidente comunicará la decisión a las partes y los interesados, explicando sucintamente los motivos de tal decisión y la sanción a imponer si fuere el caso. Si hubiere voto salvado o concurrente de alguno de los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial, se dejará constancia en el acta y este será posteriormente consignado al momento de la publicación de la decisión.

Las partes se tendrán por notificadas desde el momento del pronunciamiento decisorio, dejándose constancia de ello en el acta del debate. (artículo 81 del Código).

Una observación de quien expone este trabajo está relacionada con la falta de correspondencia entre el lapso que dispone este artículo para que el Tribunal Disciplinario se pronuncie sobre los hechos denunciados y el lapso que dispone el Código de Ética para que se desarrolle la etapa probatoria, que excede de 10 días, eso sin tomar en cuenta el lapso establecido para la citación para el acto de descargos.

i.- Publicación de la decisión.-

Dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la decisión, el Tribunal Disciplinario Judicial publicará el texto íntegro de la decisión, la que podrá ser apelada para ante la Corte Disciplinaria Judicial.

La decisión definitivamente firme se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (artículo 82 del Código).

Otra observación sobre este artículo es que el legislador no especifica como deben contarse los días para la publicación de la decisión, si por días hábiles, contínuos o de despacho.

j.- Apelación.-

Las partes, y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, podrán apelar de la decisión. La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco días siguientes a la publicación, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de ese lapso. Nuevamente se observa falta de especificidad en cuanto a los días, si se trata de contínuos, hábiles o de despacho.

Admitida la apelación se remitirá el expediente, al día siguiente, a la *Corte Disciplinaria Judicial*.

La Corte Disciplinaria Judicial es el órgano de alzada que conoce de las apelaciones interpuestas contra decisiones interlocutorias o definitivas, y garantiza la correcta interpretación y aplicación del Código de Ética y del resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano. La Corte Disciplinaria Judicial estará

integrada por 3 jueces principales y sus respectivos suplentes. (Artículo 42 y 43 del Código).

k.- Audiencia en segunda instancia.-

Al quinto día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de celebración de la audiencia de apelación para dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez, contados a partir de dicha determinación

El recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación para presentar un escrito fundado, sin formalidades, que no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende.

Transcurridos los tres días antes mencionados y habiéndose presentado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio, contradigan los alegatos del recurrente, dicho escrito, al igual que el del recurrente, no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Habrá perención del recurso de apelación si la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o si el escrito no cumple con los requisitos establecidos.

En el día y hora señalados por la Corte Disciplinaria Judicial para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo su dirección, oportunidad en la cual las partes podrán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.

Si no compareciere la parte apelante se declarará desistida la apelación. (Artículo 86 del Código).

La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual, sin embargo, excepcionalmente y ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando la Corte Disciplinaria Judicial constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia. (Artículo 88 del Código).

I.- Pruebas en segunda instancia.-

Las únicas pruebas admisibles en segunda instancia son la de instrumentos públicos y posiciones juradas. Los instrumentos públicos se producirán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, si no fueren de los que deben acompañarse antes, y las posiciones juradas se promoverán con la presentación de los escritos de formalización y contestación. Estos medios de prueba se evacuarán en la audiencia de apelación oídos los alegatos y defensas de las partes.

La Corte Disciplinaria Judicial puede dictar auto para mejor proveer en la misma audiencia en que fije la audiencia de apelación, podrá acordar la presentación de algún instrumento, la práctica de una inspección judicial o de una experticia, o que se amplíe o aclare la que existiere en autos, y en general, la evacuación de cualquier prueba que estime indispensable para la decisión del asunto. (Artículo 85 del Código).

m.- Sentencia.-

Concluído el debate oral los jueces se deben retirar de la audiencia por un tiempo que no será mayor de 60 minutos, concluído el mismo, pronunciarán su fallo en forma oral, y reproducirán en forma sucinta y breve la sentencia, dentro de los tres días siguientes, sin formalismos innecesarios, y dejando expresa constancia de su publicación.

A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se debe dejar transcurrir íntegramente dicho lapso.

La Corte Disciplinaria Judicial podrá diferir por una sola vez la oportunidad para dictar sentencia, excepcionalmente y por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o por la complejidad del asunto debatido. Dicho diferimiento será por un lapso no mayor de tres días después de concluido el debate oral, y deberá determinarse por auto expreso, la hora y fecha para la cual ha diferido el acto para sentenciar. (artículo 87 del Código).

Establece el Código la facultad que tiene la Corte Disciplinaria Judicial para, de oficio, pronunciarse expresamente para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucional que encontrare en el mismo, aunque no se les haya denunciado.

De la decisión definitivamente firme dictada, se remitirá copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al *Sistema de Registro de Información Disciplinaria*.(artículo 89 del Código).

El *Sistema de Registro de Información Disciplinaria* es un órgano con competencia administrativa, que cuenta con un sistema de registro digitalizado de información disciplinaria que contiene el resumen curricular, el *expediente del juez*, y las sanciones que se hayan impuesto al juez o a cualquier otro funcionario del Sistema de Justicia. Antes de proceder a la designación o ingreso de cualquier funcionario se consultará con este Registro, so pena de nulidad, y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los funcionarios responsables de la omisión. (Artículo 16 del Código).

A los fines de disponer y mantener registros actualizados relacionados con el desempeño de los jueces, su formación y trayectoria profesional, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura mantendrá permanentemente un expediente de cada juez con la respectiva información actualizada. (Artículo 15 del Código)

n.- Ejecución de la Decisión.-

Las decisiones serán ejecutadas de la siguiente forma:

- La decisión de **amonestación** escrita definitivamente firme, al incorporarla al expediente del juez sancionado.
- La decisión definitivamente firme que ordena la **suspensión** o **destitución** del juez sancionado, mediante la inmediata desincorporación del cargo.
- La decisión definitivamente firme que ordena la realización de un nuevo juicio oral y público, remitiendo el expediente respectivo al Tribunal Disciplinario Judicial.

Sobre el procedimiento disciplinario sobre los jueces que acabamos de analizar, quien expone se ve en la necesidad de realizar las siguientes observaciones:

El procedimiento disciplinario por el cual la Administración ejerce la potestad sancionatoria sobre los Jueces, es un procedimiento de naturaleza administrativa y así ha sido su evolución histórica tal y como fue reseñado en capítulos anteriores de este trabajo.

La Administración Pública en ningún momento se erige como Juez, ni sus poderes se configuran a ese efecto, por lo que en dichos procedimientos la Administración Pública actúa en ejercicio de la función administrativa, no hay lugar a cosa juzgada al estilo judicial, el carácter de definitivo del acto administrativo no lo convierte en sentencia, y bajo ninguna circunstancia, la Administración Pública puede asumir las condiciones de juzgador imparcial e independiente⁴⁰, que son las condiciones propias del Juez.

El procedimiento disciplinario de los jueces constituye un procedimiento administrativo, generador de un acto administrativo, recurrible administrativamente, agotando la vía administrativa, luego de la cual se abre la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa, son dos vías autónomas, con sustantividad y finalidad propia, pero necesariamente sucesivos⁴¹

El procedimiento disciplinario de los jueces se constituye en un procedimiento administrativo constitutivo, en virtud de que el efecto jurídico producido es de creación, modificación o extinción de la situación jurídica del juez, y a su vez es un procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud

⁴⁰ Jesús David Rojas Hernández. Op cit. p. 29.

⁴¹ José Araujo Juárez. Op. cit. p. 56.

de que se trata de un procedimiento por el cual la autoridad (no juez) aplica las sanciones administrativas a los hechos que la norma califica como ilícitos administrativos.

Todo lo anterior se hace de necesaria aclaratoria, en virtud de observar en el cuerpo del Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana, figuras que son de estricta aplicación en el procedimiento jurisdiccional. Así, vemos en primer lugar que las autoridades que llevan el procedimiento disciplinario son llamados ~~%~~ jueces+ del ~~%~~ Tribunal Disciplinario Judicial+ y ~~%~~ Corte Disciplinaria Judicial+, de igual modo, vemos el uso de los términos ~~%~~ sentencia+ y ~~%~~ apelación+, en el artículo 83 ejusdem, cuando sabemos que es impropio el uso de dichos términos, exclusivos del proceso jurisdiccional.

Así mismo, observamos los términos ~~%~~ perección del recurso de apelación+ ~~%~~ segunda instancia+ lo que presupone la desnaturalización del procedimiento administrativo sancionador, aplicando de manera incorrecta términos que sólo pueden ser utilizados cuando hay que referirse a los procedimientos llevados en vía contencioso administrativa, ante los Tribunales competentes.

CAPÍTULO V

SITUACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES EN VENEZUELA:

La Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano establece que a partir de su entrada en vigencia, ~~%~~ y ~~%~~ una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias.

De modo que, sometida como se encuentra la vigencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial al cumplimiento concurrente de esas dos condiciones, y en vista de que actualmente no se ha verificado la constitución de los órganos que ostentan la competencia disciplinaria, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sigue ejerciendo la potestad disciplinaria y desarrollando el procedimiento disciplinario contra los jueces de la República.

Aunado a lo anterior, existe actualmente en curso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una acción o demanda por Omisión Legislativa interpuesto por el abogado Henrique Iribarren Monteverde, procediendo en nombre propio, contra la Asamblea Nacional de la República de Venezuela, en el expediente signado con el N° AA50-T-2005-000801. En su escrito señala *“por cuanto aún no han remitido la Ley sancionada el 16 de octubre de 2003 del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolana al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para que proceda a su promulgación en la Gaceta Oficial”* +

En fecha 26 de abril de 2005 se dió cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado Dr. Arcadio de Jesús Delgado Rosales. El 11 de mayo de 2005 se reasignó la ponencia al Magistrado Dr. Luis Velázquez Alvaray.

En fecha 1° de junio de 2005, se admitió la acción de inconstitucionalidad por omisión cuanto ha lugar en derecho, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación y se ordenó la sustitución de los ciudadanos Elio Gómez Grillo, Laurence Quijada y Beltrán Hadad, quienes en ese momento se desempeñaban como miembros integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por los ciudadanos Carmen Zuleta de Merchán, quien la presidiría, Rosa Da Silva Guerra y Octavio Sisco Ricardi. Igualmente se

designaron como Suplentes a los ciudadanos Belkys Useche de Fernández, Gilberto Guerrero Roca e Indira Pérez.

En sentencia N° 1793, de fecha 19 de julio de 2005, la Sala Constitucional, dado el vacío normativo existente sobre la materia, producto de la falta de adecuación de la legislación existente a los postulados constitucionales vigentes, de oficio y con fundamento en el artículo 19, párrafo 10, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, suspendió la aplicación del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, vigente para esa fecha.

En la misma sentencia se tomaron además las siguientes decisiones:

¶ En consecuencia, a fin de evitar la paralización de los procedimientos disciplinarios pendientes y los que haya lugar, esta Sala Constitucional, a objeto de garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 26 constitucional así como la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 49 *eiusdem*, ante el vacío constitucional creado y en base al numeral 7 del artículo 336 de la Constitución que autoriza a la Sala establecer los lineamientos para corregir la omisión; faculta a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para modificar su Reglamento y adecuarlo a las disposiciones constitucionales referidas *supra*; hasta tanto entre en vigencia la legislación correspondiente, y para cumplir con su cometido, podrá reorganizar su personal interno, designar el personal auxiliar que requiera y dictar su propio reglamento de funcionamiento, sin que ello colida con el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público.

Asimismo, esta Sala consciente de la transitoriedad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en tanto órgano constituyente creado en el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, que precedió al Texto Constitucional y ante el imperativo del artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con la Disposición Transitoria Cuarta, numeral cuatro del mismo texto en relación con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, Única: (õ) literal e), de darle

existencia real a la jurisdicción disciplinaria judicial, se le asigna a la referida Comisión la tarea de realizar -ante el vacío normativo que produce la falta legislativa del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana- un proyecto de Código que deberá ser presentado ante la Sala Plena del Tribunal del Supremo de Justicia, para lo cual, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial elaborará un cronograma de trabajo que respalde dicha tarea.+

Posteriormente, en fecha 12 de agosto de 2005, la Sala Constitucional, en ejercicio de su amplia potestad cautelar, decretó medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional mantuviera en el estado en que se encuentra, el Proyecto de Código de Ética del Juez Venezolano discutido en su seno, hasta tanto se dicte el fallo definitivo.

En fecha 13 de febrero de 2006, mediante oficio N° CFRSJ-P-029-2006, los Comisionados de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, consignaron el Anteproyecto del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos en acatamiento a la decisión de la Sala Constitucional de fecha 19 de julio de 2005, identificada supra

En fecha 18 de mayo de 2006, mediante decisión N° 1048, la Sala Constitucional procedió a examinar el Anteproyecto del Código de Ética y observa lo siguiente:

%Que el contenido del referido Anteproyecto guarda relación directa con las disposiciones fundamentales de la Carta Magna al establecer los juicios orales, públicos y breves, que han de conformar la denominada *Jurisdicción Disciplinaria*.

Que el referido Anteproyecto permite el ejercicio equilibrado de la actividad disciplinaria, tanto para el Sistema Judicial, por órgano de los futuros tribunales disciplinarios, como para los destinatarios naturales de esta normativa, esto es los jueces y juezas de la República.

Sin embargo, este Anteproyecto de Código ha superado la concepción que tuvieron los anteriores instrumentos llevados a la Asamblea Nacional. En efecto este Anteproyecto materializa la llamada **visión sistémica** que se le da en la Constitución de 1999 a la **administración de justicia**, ya que adopta el concepto del llamado **Sistema Judicial**. De esta manera el anteproyecto elaborado por la comisión adopta el paradigma del Sistema y luego, a través de la descripción que brinda en la Exposición de Motivos y el consiguiente desarrollo del articulado se pueden observar transformaciones interesantes que pueden llegar a determinar significativamente al aparato judicial en cuanto al desempeño de los intervinientes en el acto judicial.

En primer término el Anteproyecto consagra la figura del llamado **fuero de atracción por omisión** y ello representa una propuesta realmente significativa ante la reiterada inaplicación de los procedimientos disciplinarios que se establecen en diferentes fueros especiales disciplinarios que regulan el desempeño ético de los profesionales que eventualmente puedan intervenir en procesos judiciales.

• Dentro de la concepción antes aludida los órganos de la jurisdicción con competencia en la materia disciplinaria tienen a los jueces y juezas de la República como destinatarios naturales de la normativa desarrollada, con aplicación preferente para éstos, pero ante la omisión de los demás fueros especiales disciplinarios se abre la posibilidad de que los órganos previstos en este Código puedan ejercer su potestad disciplinaria sobre el resto de los intervinientes en el proceso judicial y en tal sentido es responsabilidad de éste **fuero de atracción por omisión**, velar por el mantenimiento y preservación de la confianza pública en el Sistema Judicial.+

Y finalmente, el dispositivo del fallo supra identificado dictaminó lo siguiente:

• En atención a las consideraciones precedentemente expuestas la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, pasa a dictar los siguientes pronunciamientos:•

2.- Declara la inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez

Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado.

3. Fija un período de un año para que la Asamblea Nacional realice las consultas necesarias con todos los sectores del país, dada la trascendencia de la materia ético-judicial y así se de efectivo cumplimiento al espíritu del artículo 211 constitucional. Durante ese año la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dará la mayor difusión posible a los temas relacionados con la **Disciplina Judicial**, a los fines de informar a la comunidad y a las instituciones del Estado, así como a todos los sectores públicos o privados sobre el desempeño de la comisión y los alcances que supone la denominada **Jurisdicción Disciplinaria**.

4.- Exhorta a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial prestar toda su asesoría y cooperación a la Asamblea Nacional con el fin de desarrollar en armonía el trabajo legislativo que permita la sanción y puesta en vigencia del futuro código disciplinario judicial, dentro del espíritu que prevé el artículo 136 constitucional de colaboración entre los órganos del Poder Público.

5. Exhorta a la Asamblea Nacional considerar debidamente el **Anteproyecto de Código de Ética del Juez y Jueza Venezolanos**, elaborado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

À .

8. Ordena a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial continuar la labor desarrollada por este órgano de carácter supraconstitucional, a los fines de asegurar la aplicación de la potestad disciplinaria judicial, hasta tanto sea aprobado y entre en vigencia el futuro código de ética judicial.

9. Deja sin efecto la medida cautelar dictada por esta Sala mediante decisión N° 2713 del 12 de agosto de 2005.

10. Ordena publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la presente decisión.

11. Remitir Copia de la presente decisión a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

12. Remitir Copia de la presente decisión a la Asamblea Nacional.

õ .+

Fue luego de tres años, que la Asamblea Nacional sancionó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2009, las abogadas cAlicia García de Nicholls, Belkys Useche de Fernández y Flor Violeta Montell Arab, en su condición de miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, interponen ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo Nacional (Asamblea Nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con el artículo 5, numeral 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Sobre esa acción de inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo Nacional interpuesto por las mencionadas Comisionadas, haremos los siguientes señalamientos:

1.) Se estableció la competencia de la Sala Constitucional para conocer la referida acción de inconstitucionalidad por omisión, por lo dispuesto en el artículo 336, numeral 7 de la Constitución, y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, disposiciones que son del siguiente tenor:

~~%~~Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Omissiō

7.- Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo, municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo, y de ser necesario, los lineamientos de su corrección.+

~~%~~Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

Omissiō

12.- Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el

cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos generales esenciales para su corrección, sin que ello implique usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público, o extralimitación de atribuciones;

.omissió El Tribunal conocerá en Sala Plena los asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23+

2.) La parte accionante fundamentó la acción de omisión por inconstitucionalidad en los siguientes aspectos:

- Señaló lo sostenido por la Sala Constitucional en sentencia N° 1571 del 22 de agosto de 2001, *en base a dicha norma (artículo 335), en los casos concretos donde surge alguna infracción constitucional, la Sala ha ejercido la jurisdicción en forma normativa, dándole vigencia inmediata a la norma constitucional, y señalando sus alcances o formas de ejercicio, así no existan leyes que la desarrollen directamente. Se trata de interpretaciones vinculantes que obran como una normativa restringida, hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre la materia.*
- Señalaron las accionantes el origen supraconstitucional de la disciplina judicial y de la competencia atribuida a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de su creación por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el Decreto de Transición del Poder Público.
- Señalaron que en dicho Decreto se estableció el procedimiento aplicable en cuanto a la función disciplinaria ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el cual

intervenían la Inspectoría General de Tribunales y el Ministerio Público.

- Señalaron que quedó establecido en el referido Decreto el régimen de transición, según el cual las causas pendientes ante la Sala Disciplinaria del extinto Consejo de la Judicatura se tramitarían de conformidad con el procedimiento disciplinario previsto en el Decreto in comento, acatando los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 267 constitucional, que disponen que el procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso.
- Posteriormente, en fecha 15 de agosto de 2000, se sancionó la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, en la que se estableció que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial solo tendría a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dictara la legislación y se crearan los correspondientes Tribunales Disciplinarios.
- Con el fin de adecuar el procedimiento disciplinario a los principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictó el Reglamento publicado en la Gaceta Oficial N° 38.241 de esa misma fecha, reimpresso en fecha 18 de noviembre de 2005, en el que resalta la aplicación de los principios de oralidad, publicidad, brevedad de los lapsos, uniformidad, contradicción, imparcialidad y la eficacia de los trámites, entre otros.
- Indican, que se publicó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estableciendo en su disposición derogatoria que se deroga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, los artículos

38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial; los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Del mismo modo, señala la Disposición Final contenida en dicho Código, que el mismo entrará en vigencia una vez que se haya publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Y por último, en las disposiciones transitorias expresamente se establece que a partir de la entrada en vigencia del Código de Ética, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentran en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

➤ Argumentaron los accionantes que:

Si bien de la Disposición Transitoria se desprende que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial continuará en el ejercicio de sus competencias, hasta tanto se constituyan los órganos disciplinarios jurisdiccionales que en este texto legal se crean, se presenta una clara omisión legislativa que contraria los principios constitucionales del debido proceso conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución, y ello debido a que se derogó la normativa antes referida que se desarrollaba el procedimiento disciplinario establecido a la luz de los postulados constitucionales y del Régimen de Transición del Poder Público, -que regula la reestructuración del Poder Público con el propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución aprobada por el pueblo venezolano y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente y bajo la cual se creó esta Comisión, hasta tanto se implemente efectivamente la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución de 1999-, sin disponer en forma alguna la normativa aplicable de manera transitoria. Y aún cuando en dicho Código se ha previsto un procedimiento, cuyas particulares características mas adelante se señalaran, de la lectura de su texto, se advierte que el mismo está concebido para ser aplicado por órganos de naturaleza jurisdiccional, es decir, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, y por tanto resulta sin lugar a dudas incompatible con la

naturaleza administrativa, la cual deriva del Decreto supraconstitucional que le dio origen.+

- Sobre lo anterior, continúan señalando que dado el vacío normativo que genera inestabilidad e incertidumbre jurídica, y afecta el ejercicio de la competencia que de manera supraconstitucional tiene asignada la Comisión y, por tanto, el ejercicio de la potestad sancionatoria, e indican que no puede la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dada su naturaleza administrativa, aplicar un procedimiento previsto para órganos jurisdiccionales (Tribunal y Corte), ni permanecer indiferente ante a vulneración a los principios del debido proceso, la defensa, de acceso a la justicia, del doble grado de jurisdicción, y de normas de rango constitucional, que aseguren la uniformidad y eficacia de los trámites.

- Señalaron que, al legislar sobre el Código de Ética se incurrió en una omisión inconstitucional, al no precaver cual sería la normativa a través de la cual se dé estricto cumplimiento al imperativo constitucional, generándose una situación contraria a todas luces a un estado de derecho y de justicia, y en ese sentido, advierten primero, que en donde se establece que el procedimiento aplicable será breve, oral y público conforme a las normas previstas en el referido Código, aplicando supletoriamente las reglas sobre el procedimiento oral que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se oponga y contradiga a la normativa que se ha dispuesto, ni a principios, derechos y garantías que en él se hayan establecido, y segundo, creando una Oficina de Sustanciación como órgano instructor, la cual iniciará de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces y juezas y de considerarlo procedente lo remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial. Sin embargo, en relación a esta función se prevé que recibida la denuncia ~~la~~ *administra*+ y la remite al Tribunal Disciplinario, y es

ante éste órgano, donde las personas a quienes se les daría la intervención en ese proceso solicitarán la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, y solo cuando el Tribunal Disciplinario las considere pertinentes y útiles las llevará a cabo. Indican que con la normativa antes transcrita se violenta el desiderátum de que el proceso tiene por objeto la búsqueda de la verdad, pues claramente se observa que esa Oficina de Sustanciación no cumple con una actividad de investigación que tiene por objeto confirmar o descartar la existencia de una falta disciplinaria.

- Advirtieron que es clara la inconstitucionalidad de la omisión denunciada, por cuanto la disciplina judicial es de orden público como lo ha dispuesto el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009 de la Sala Político Administrativa.
- Señalaron que no puede por ningún motivo dejarse sin regulación expresa un procedimiento que garantice un debido proceso, pues ello sería dejar sin efectividad la norma suprema del Estado o menoscabar sus postulados, pues si bien existen normas vigentes que crean el órgano administrativo disciplinario y establecen el marco del procedimiento, se dejó un vacío normativo respecto al desarrollo del mismo, al derogarse el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y algunos de los artículos de la Ley de Carrera Judicial y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin establecer una regulación transitoria para el desarrollo efectivo conforme a los artículos 257 y 267 constitucionales.

3.) Advirtieron que es inminente la necesidad de solicitar a la Sala Constitucional que, con el fin de dar cumplimiento al artículo 335 y al numeral

7 del artículo 336 constitucionales, declare la inconstitucionalidad de la omisión en que incurrió la Asamblea Nacional, al haber regulado de manera incompleta el régimen disciplinario, al no establecer un régimen transitorio (aplicable tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo) mientras se constituyan los órganos de la jurisdicción disciplinaria.

Señalaron que, si bien se dictó el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, lo hizo en forma incompleta, pues derogó la normativa vigente antes referida sin regular en forma alguna el régimen normativo a ser aplicado durante la transitoriedad, por lo que se decreta una medida cautelar con carácter de urgencia, consistente en la suspensión de los efectos del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, al estar demostrados los perjuicios que apareja la misma, y en consecuencia, se acuerde la vigencia y aplicación del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del 18 de noviembre de 2005, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y de todas las disposiciones que se encuentran en la Ley de Carrera Judicial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta que se dicte la sentencia definitiva; justifican la importancia del decreto de la medida cautelar solicitada en la inestabilidad e incertidumbre jurídica generada por el vacío normativo que se ha denunciado inconstitucional, que mermaría el ejercicio de la competencia que de manera supraconstitucional tiene asignada la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y por tanto, el ejercicio de la potestad sancionatoria, generándose una especie de inmunidad disciplinaria que atenta contra la estabilidad del aparato judicial.

A la fecha de elaboración de este trabajo, la Sala Constitucional no se ha pronunciado sobre ninguna de las peticiones realizadas por la representación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Además de lo anterior, en estos momentos, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial tiene suspendidas sus funciones administrativas relacionadas con la función disciplinaria en virtud de que no se encuentra debidamente conformada por sus tres Comisionados, esto debido a que dos de las personas que desempeñaban esas funciones, cuales son, las abogadas Flor Violeta Montell Arab y Belkis Useche de Fernández, se encuentran desempeñando funciones dentro del Tribunal Supremo de Justicia, quedando únicamente ejerciendo sus funciones dentro de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la abogada Alicia García de Nicholls.

CONCLUSIONES

Podemos aseverar que en el ordenamiento jurídico venezolano, aunque nunca llegó a conferirse desde 1811 hasta el 30 de diciembre de 1999, la potestad sancionatoria a la Administración Pública, tal conclusión no significaba la inexistencia del ejercicio de dicha potestad por los órganos administrativos, ya que de manera empírica, se impuso la misma tesis implantada en algunos países europeos después del advenimiento del estado de Derecho, relativa al paralelismo en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de los órganos judiciales, y por parte de la Administración Pública, a la cual se le confirió la potestad sancionatoria de manera indirecta o velada, inclusive en textos legales, por supuesto sin fundamentación constitucional.

Hoy día, no existe la menor duda de la existencia de una potestad sancionadora de la Administración Pública, entendida como la facultad de regular ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que prescriben aquellos.

La derogada Constitución de la República de Venezuela, de 1961, ordenaba la creación, mediante ley orgánica, del Consejo de la Judicatura *“cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficio de la carrera judicial”* (subrayado de la autora), en consecuencia, el Régimen Disciplinario de los jueces se desarrolló en el Título III de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Los procedimientos disciplinarios se iniciaban cuando los jueces incurrieran en las causales que establecía la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y daban lugar a la imposición de sanciones, que podían ser, amonestación oral o escrita, advirtiéndolo al trasgresor de la irregularidad de su conducta, para que se abstuviese de reiterarla; Suspensión del cargo, privando al infractor del ejercicio de sus funciones y del goce de sueldo durante el tiempo de la sanción, y destitución del cargo.

Con la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, efectuada en el año 1999 se declaró la reorganización de todos los órganos de los poderes públicos, así el 25 de agosto del mismo año se decretó la reorganización del Poder Judicial y la integración de la Comisión de Emergencia Judicial.

El 27 de diciembre de 1999, se publicó el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público y es a través del artículo 17 del mencionado Decreto que la Corte Suprema de Justicia, pasa a constituir el Tribunal Supremo de Justicia, atribuyéndosele, además de la tradicional función jurisdiccional, la **función administrativa**, correspondiente a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, exceptuando el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial, que correspondería a tribunales especializados.

Se creó, por el artículo 22 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público en sustitución del Consejo de la Judicatura y con carácter provisional, hasta tanto el Supremo Tribunal organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para todo lo relativo al gobierno, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

La potestad disciplinaria que ostenta la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, es el poder de aplicar en el ejercicio de la función disciplinaria, y previa la tramitación del debido procedimiento, una sanción prevista en la ley, al juez o jueza venezolano que, en el ejercicio de su cargo, incurra en alguna de las conductas o actuaciones previstas como causales de sanción.

La Constitución de 1999 ordenó la creación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura por el Tribunal Supremo de Justicia, en ejecución de ese mandato el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, por medio de la cual creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura inicia su funcionamiento el día 1° de septiembre de 2000, y a partir de ese momento la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial solo ejerce las funciones disciplinarias del extinto Consejo de la Judicatura, hasta tanto se dicte la legislación sobre la jurisdicción disciplinaria judicial y se crean los correspondientes Juzgados.

En fecha 17 de noviembre de 2000, se publica el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ya en ejercicio exclusivamente de la potestad disciplinaria sobre los jueces y juezas venezolanos. Posteriormente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión N° 1793 de fecha 19 de julio de 2005, por acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa interpuesta por el abogado Henrique Iribarren Monteverde contra la Asamblea Nacional, suspende la aplicación del antedicho Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y faculta a ésta última para modificar su Reglamento y adecuarlo a las disposiciones constitucionales; hasta tanto entre en vigencia la legislación correspondiente.

En acatamiento al fallo indicado, es dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fecha 2 de agosto de 2005 su Reglamento, reimpresso por error material del ente emisor en fecha 18 de noviembre de 2005.

Contenido en el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se lleva a cabo el procedimiento disciplinario contra los jueces y juezas del país mientras se materializa la jurisdicción disciplinaria.

En fecha 6 de agosto de 2009, fue publicada la Gaceta Oficial contentiva del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que fue objeto de una reforma parcial, publicada en fecha 23 de agosto de 2010, sancionándose así ese cuerpo normativo contentivo de la única ley que rige el régimen disciplinario de los jueces, juezas, magistrados y magistradas del Poder Judicial de nuestro país.

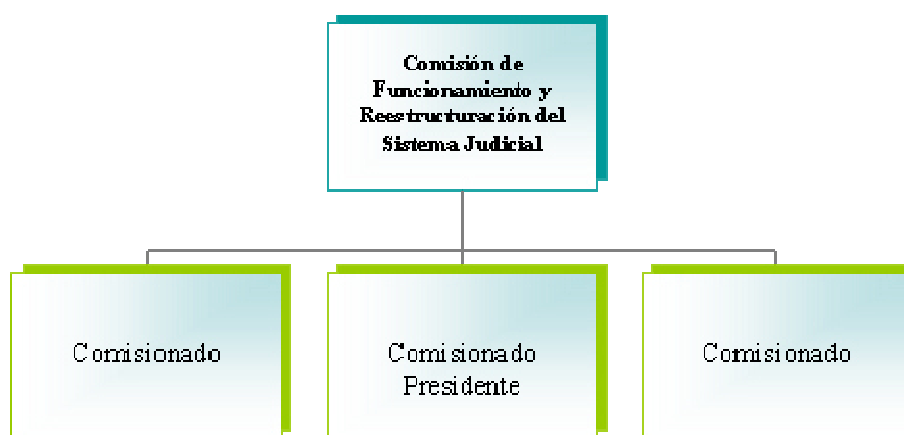
No obstante el mandato constitucional de desarrollar la jurisdicción disciplinaria y fundamentar el régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, la ejecución de ese mandato ha pasado por un sinfín de experimentos de regulación. Aún cuando la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial detenta todavía la potestad disciplinaria sobre los jueces y tiene un rango supraconstitucional, y la jurisdicción disciplinaria se contempla en la Constitución que surgió de esa Asamblea Nacional Constituyente, ese mandato no ha sido desarrollado exitosamente hasta la fecha de este trabajo.

Sin embargo, es loable el trabajo desempeñado por el legislador, y su esfuerzo por perfeccionar un régimen disciplinario a los jueces, obedeciendo el mandato constitucional, en un empeño por afianzar cada vez mas el estado de derecho y las garantías de los administrados al acceso a una justicia imparcial, impartida por jueces capaces, probos e idóneos. No obstante, el esfuerzo demostrado por el legislador traspasa los límites establecidos por la naturaleza del procedimiento disciplinario, como potestad sancionatoria ejercida por la Administración, al judicializar, como quedó señalado, el régimen disciplinario de los jueces, judicialización que deberá ser subsanada en un futuro para adaptar el régimen disciplinario de los jueces a las características y principios propios del procedimiento administrativo.

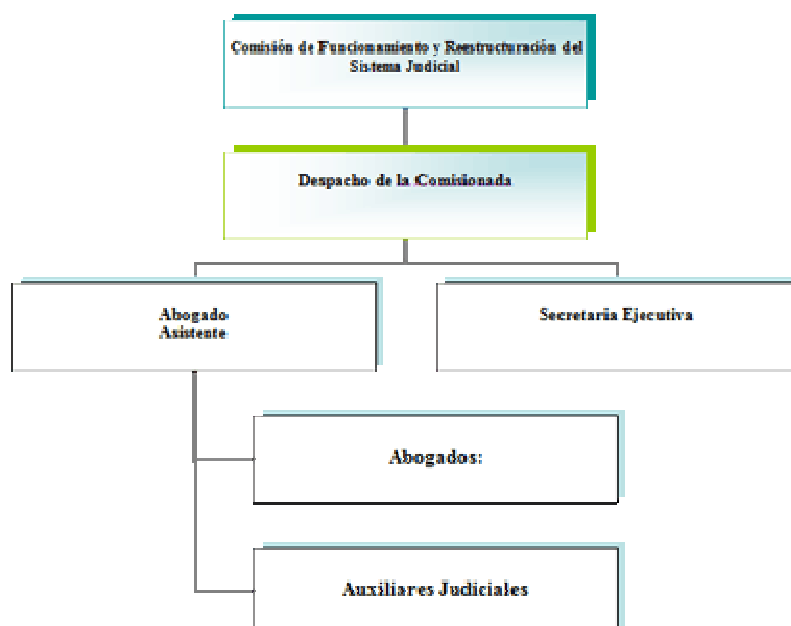
ANEXOS

ANEXO 1

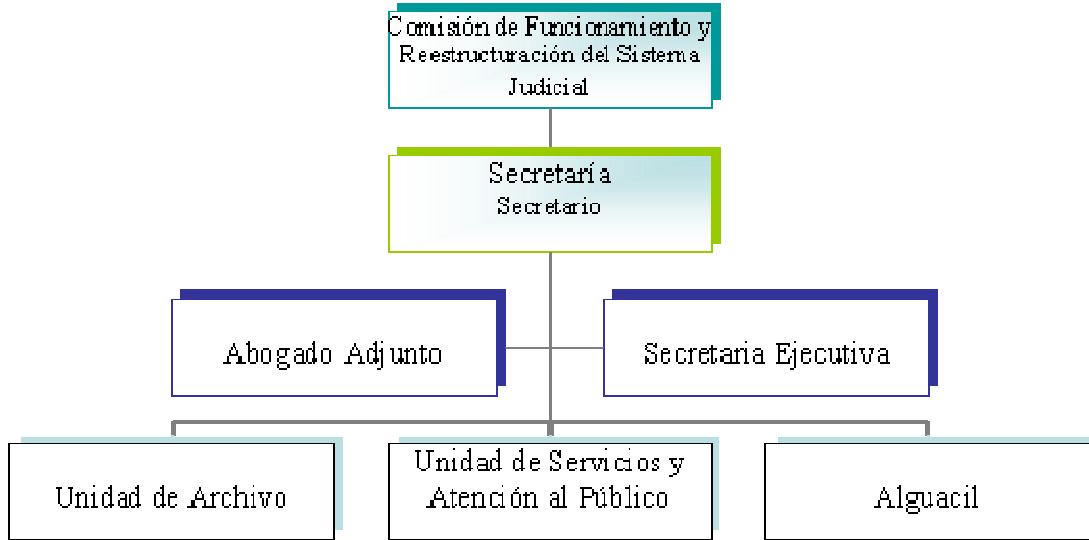
ORGANIGRAMA DE LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL



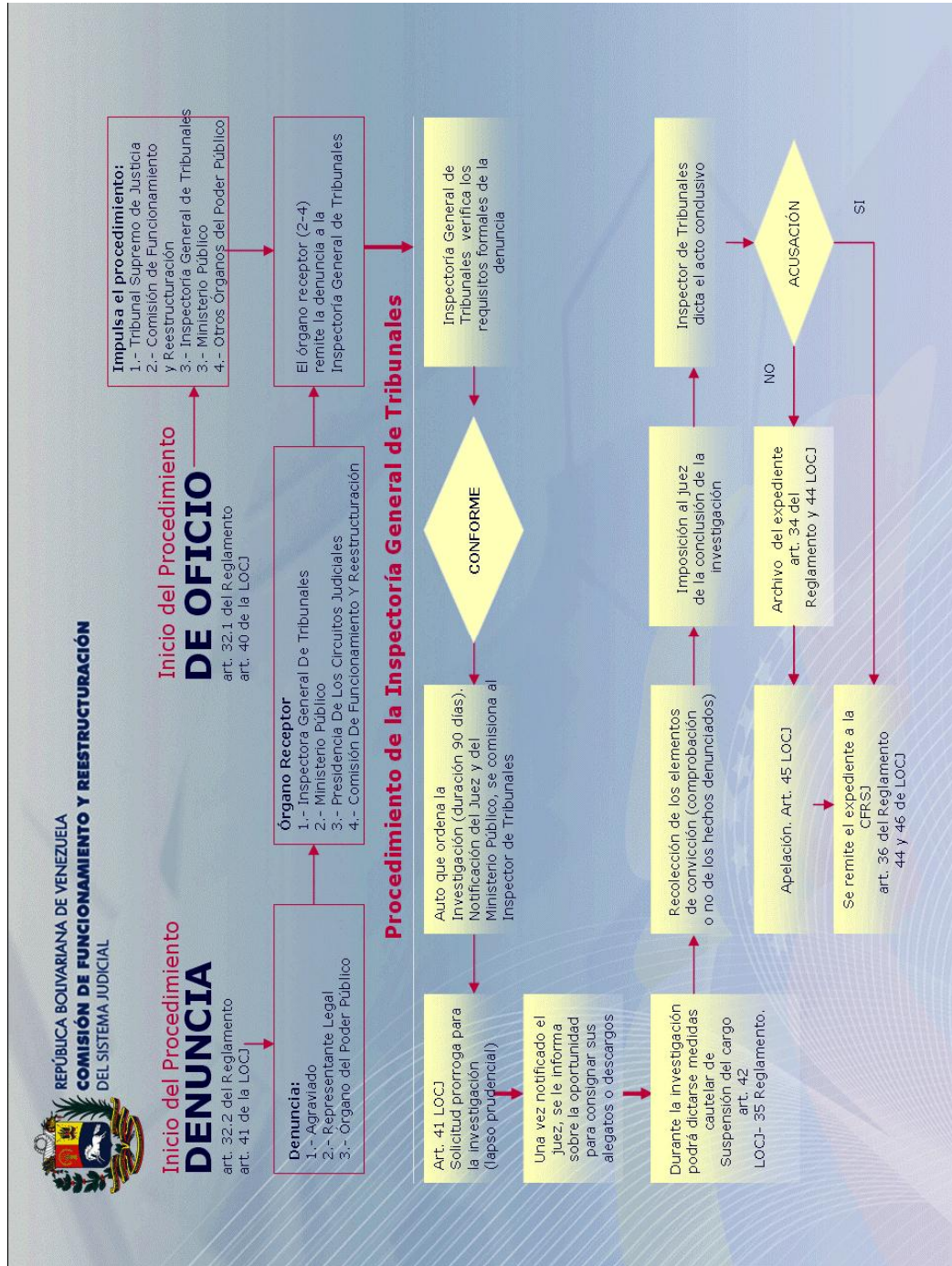
Despachos de Comisionados



Secretaría



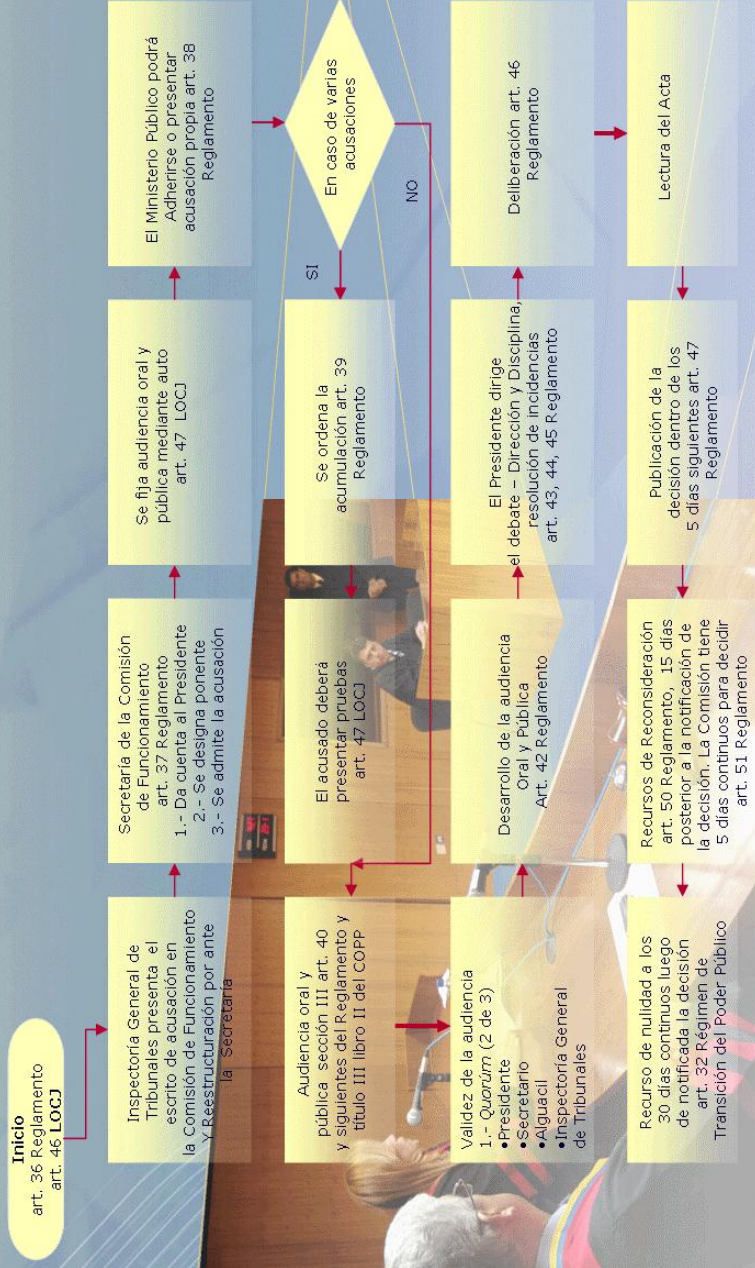
ANEXO 2





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN
 DEL SISTEMA JUDICIAL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial



BIBLIOGRAFIA

- 1.) ARAUJO JUÁREZ, José. Derecho Administrativo Parte General. Ediciones Paredes. Caracas, 2007.
- 2.) ARAUJO JUÁREZ, José. Tratado de Derecho Administrativo Formal. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 1998.
- 3.) BREWER CARÍAS, Allan. La Constitución de 1999, Editorial Arte, Caracas, 1999.
- 4.) BREWER CARÍAS, Allan. El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Principios del Procedimiento Administrativo. Colección Estudios Jurídicos N° 16. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2005.
- 5.) CANTOR ARIAS, Mayerling. Las relaciones entre infracciones administrativas y los ilícitos penales. VIII Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Constitucionalismo y Proceso Hoy. Barquisimeto. 2008.
- 6.) DOCTRINA DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA. ENERO DICIEMBRE 2007. COMPILACIÓN Doctora Evelyn Margarita Marrero Ortiz. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Doctrina Judicial, N° 30
- 7.) DOMÍNGUEZ VILA, Antonio. Constitución y Derecho Administrativo Sancionador. Madrid Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. España, 1997.
- 8.) GARBERI LLOBREGAT, José. La aplicación de los derechos y las garantías constitucionales y el procedimiento administrativo sancionador. Madrid. 1989.
- 9.) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomas Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, Editorial Civitas. Madrid 1977.
- 10.) LARES MARTÍNEZ, Eloy. Manual de Derecho Administrativo. Caracas, 2001. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2001.
- 11.) LEAL WILHELM, Salvador. Teoría del Procedimiento Administrativo. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2002.

- 12.) MONTELL ARAB, Flor Violeta. El Procedimiento disciplinario del Juez o Jueza venezolanos. En el VIII Congreso Venezolano de Derecho Procesal, Constitucionalismo y Proceso Hoy. Barquisimeto, 2008.
- 13.) NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 3ª. Edición ampliada. Editorial Tecnos. Madrid.
- 14.) OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, 1999.
- 15.) PACHECO, Máximo. Teoría del Derecho. Editorial Temis S.A., cuarta edición, Santa Fé de Bogotá, 1990
- 16.) PAREJO ALFONSO, Luciano. La actividad administrativa represiva y el régimen de las sanciones administrativas en el Derecho Español. II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo %Allan Randolph Brewer Carías+. FUNEDA. Caracas, 1996.
- 17.) PEÑA SOLÍS, José. La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas. Venezuela, 2005.
- 18.) ROJAS HERNÁNDEZ, Jesús David. Los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador como límites de la Potestad Administrativa Sancionadora. Ediciones Paredes. Caracas, 2004.
- 19.) RODRÍGUEZ MORENO, Rafael. Derecho Administrativo Disciplinario. Ediciones Jurídicas Radar. Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996.
- 20.) SOSA GÓMEZ, Cecilia. La Naturaleza de Potestad Administrativa Sancionatoria. Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Allan Randolph Brewer Carías. Caracas 1996.
- 21.) URDANETA TROCONIS, Gustavo. El Poder Judicial en la Constitución de 1999, Estudios de Derecho Administrativo volumen II, Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2001.

- 22.) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, viernes 24 de marzo de 2000.
- 23.) Decreto de Régimen de Transición del Poder Público. Gaceta Oficial N° 36.857, de fecha 27 de diciembre de 1999.
- 24.) Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Gaceta Oficial N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998.
- 25.) Ley de Carrera Judicial Gaceta. Oficial Extraordinario N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998.
- 26.) Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.014, de fecha 15 de agosto de 2000.
- 27.) <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/04619-070705-1999-15633.htm>
- 28.) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/potestad-sancionadora/potestad-sancionadora.htm>
- 29.) www.tsj.gov.ve